



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**EL PROCEDIMIENTO EN
LOS JUICIOS SUCESORIOS**

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

Paz Abarca Lugo



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

· I N D I C E ·
EL PROCEDIMIENTO EN
LOS JUICIOS SUCESORIOS .

	Pág.
PROLOGO	I
 CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS JUICIOS SUCESORIOS.	
1.- Roma	1
2.- España	29
3.- México	32
a).- Epoca Precortesiana	33
b).- Epoca Colonial	33
c).- Epoca Independiente	34
 CAPITULO II	
LOS JUICIOS SUCESORIOS.	
1.- Definición	41
2.- Clasificación	45
a).- Sucesión testamentaria	45
b).- Sucesión ab intestato	47
3.- Etapas:	
a).- El reconocimiento de derechos sucesorios	52
b).- El inventario y avalúo de los bienes	59
c).- La administración de los bienes	62
d).- La partición de los bienes	66
4.- Naturaleza jurídica de los juicios sucesorios	70

CAPITULO III.

LA ADJUDICACION EN EL JUICIO SUCESORIO.

1.- Concepto	76
2.- Naturaleza jurídica	77
3.- Sentencia de adjudicación	78
4.- Transmisión de los bienes	81

CAPITULO IV.

JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

1.- Albaceas	86
2.- Resoluciones en las sucesiones	88
3.- Sucesiones, imprescriptibilidad del derecho de denunciarlas	89
Conclusiones	91
Bibliografía	93

P R O L O G O .

Desde tiempos antiguos, el ser humano ha tenido la preocupación de que todo lo que ha adquirido en este mundo sea transmitido a sus seres queridos (personas de su afecto, estimación), en principio lo hizo desde el punto de vista religioso, más adelante lo realizó con el deseo de dejar a su familia amparada. El motivo por el cual he escrito este trabajo de investigación sobre los juicios sucesorios, es obtener un conocimiento más completo acerca de ellos y en su caso saber cómo se tramitan; aunque no agotando el tema, pues hacerlo requeriría de muchos años de práctica y de conocimiento como lo han hecho los grandes juristas nacionales y extranjeros, sólo es el inicio para seguir más adelante su estudio.

El presente trabajo lo he dividido en cuatro capítulos; En el primero de ellos, trato lo referente a la historia de las sucesiones, la evolución por la cual han atravesado desde el derecho romano hasta nuestro derecho actual; el segundo capítulo, estudio el contenido de los juicios sucesorios, su clasificación y la ley que los regula (Código de Procedimientos Civiles para el D.F.); en el tercero analizo la sentencia de adjudicación y cómo se transmiten los bienes hereditarios y por último en el cuarto capítulo, plasmo lo referente a las jurisprudencias emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al H. Síndico que lea esta modesta investigación, pido me disculpe por las fallas que pueda encontrar; es difícil abarcar todo el saber en tan breve tiempo, y como lo anoté en renglones anteriores, se requiere de muchos años de estudio y práctica.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

- 1.- Roma.
- 2.- España.
- 3.- México:
 - a).- Epoca Precortesiana.
 - b).- Epoca Colonial.
 - c).- Epoca Independiente.

1.- Roma.

Tema bastante interesante, es el de los juicios sucesorios, el derecho de testar y el de heredar ha tenido su gran importancia, desde el antiguo Derecho Romano; en donde los jurisconsultos romanos supieron desarrollar y ampliar; para dar una idea sobre lo que son los juicios sucesorios, expondré cómo es que se efectuaba una sucesión o una transmisión hereditaria en Roma, para con posterioridad establecer una diferencia entre el Derecho Romano y el Derecho actual, que en este caso será el Derecho Mexicano.

"En el primitivo Derecho Romano la transmisión hereditaria tenía un carácter fundamentalmente religiosa; el heredero continuaba la persona del autor para ejercer la soberanía doméstica y, como consecuencia, para hacerse cargo del patrimonio y del culto familiar. La sucesión legítima o forzosa, por disposición del Estado, tuvo gran importancia antes de que se estableciera la sucesión testamentaria. Se reglamentó primero la sucesión legítima o forzosa; la sucesión testamentaria fué introducida por la ley de las Doce Tablas y posteriormente se creó la costumbre de otorgar testamento con la idea de que testar era un honor y morir intestado, un deshonor. La facultad de hacerlo dependía del Derecho Público y por este motivo la sucesión testamentaria adquirió extraordinaria importancia, admitiéndose dentro de la organización de la familia romana como consecuencia de la potestad ilimitada del pater familias y consagrándose así el régimen-

de la libre testamentifacción." (1).

Como se observará el derecho de sucesión, para los romanos - era muy importante ya que las personas que poseían bienes, en es te caso el pater familias, era que su heredero se hiciera cargo_ tanto del patrimonio como del culto religioso.

Siguiendo este orden de ideas tenemos al respecto que "...en el derecho romano, los vivos suceden en la situación jurídica a los difuntos.

"Teóricamente, sería posible un sistema jurídico en el cual_ con la muerte acabaran todos los derechos del difunto; y, efecti_ vamente, esta situación la encontramos parcialmente realizada: - los derechos que tenía el difunto en calidad de marido, de padre o de tutor, así como sus derechos políticos, se extinguen defini_ tivamente, sin transmitirse a otra persona. También sus calida-- des de usufructuario, de socio, de obrero o de titular de un con_ trato de hospedaje cesan, al igual que sus rentas vitalicias.

"Sin embargo, muchos otros derechos -tales como el de la pro_ piedad y el de los derechos de crédito- sobreviven a sus titula_ res originales y se traspasan a otros, a sus 'sucesores'." (2).

(1).- Araujo Valdivia, Luis, Derecho de las Cosas y Derecho de - las Sucesiones, Puebla, Pue., Méx., Editorial Cajica año - 1955, pp. 371, 372.

(2).- Margadant S., G.F., El Derecho Privado Romano, México, D.F., Editorial Esfinge, año 1955, p. 248.

"Los derechos que pueden ser transmitidos por causa de muerte - de la persona son "las transmisiones universales; un conjunto de - bienes materiales, créditos y deudas pasa 'en bloque' de un titular a otro con excepción de algunos derechos y deberes de carácter personalísimo, como las facultades derivadas del derecho de - familia, algunos derechos reales (usufructo, uso, habitación), algunas acciones (acción por difamación), derechos y deberes que - se extinguen por confusión, futuros derechos que podrán derivarse de previos contratos de mandato o de sociedad, etc." (3).

El Derecho Romano, establecía tres tipos de sucesiones; la legítima o intestada, la testamentaria y la oficiosa, nos dice E. Petit "Para nosotros, la sucesión testamentaria y la sucesión ab intestato han existido desde el origen de Roma, y la ley de las XII tablas sólo ha hecho sancionar costumbres que estaban en vigor desde hacía ya tiempo." (4).

La sucesión por vía legítima o intestada, al pasar por sus diferentes etapas, nos permite observar que desde la ley de las XII Tablas hasta las reformas muy importantes de Justiniano existe poca diferencia con el derecho actual.

En las XII Tablas, la sucesión por vía legítima o intestada, se podía aplicar cuando no había testamento o si lo había la herencia era repudiada por los herederos. Cuando no había testamen

(3).- Ibidem, p. 249.

(4).- Petit, Eugéne, Tratado Elemental de Derecho Romano, México, D.F. Editorial Nacional, año 1963, p. 513.

to, el Derecho Civil Romano, señalaba cómo debería distribuirse el patrimonio de la persona que moría.

También, se disponía por esta vía legítima, que la sucesión se ofreciera a los siguientes herederos: en primer lugar, a los herederos de sí mismos, o sea, los hijos del difunto, que a su vez se convertían en pater familias y no así a los hijos que se habían emancipado; se entregaba también la sucesión, en caso de muerte de uno de los hijos, a los nietos del autor de la herencia y a los hijos póstumos, nacidos dentro de los trescientos días contados a partir del fallecimiento de la persona autora de la herencia.

Cuando no había hijos herederos, la herencia pasaba a las personas que tenían parentesco civil por vía masculina y podían hacer lo hasta el décimo grado y si la rechazaban, la ofrecían a la Confederación de Gentes. (4) Bis.

En cuanto a la vía testamentaria, "había ocasiones en que el paterfamilias quería disponer que su patrimonio fuera repartido en otra forma; en los primeros años de Roma no se le permitió, pero después se logró y esta aspiración quedó plasmada en la ley de las Doce Tablas. Por esta norma el paterfamilias pudo disponer por testamento de sus bienes como le pluguiese. Tanto agradó a los romanos esta forma de testar, de designar heredero, que cobró primacía sobre la legítima. El favor dispensado a la sucesión --

(4) Bis.- Margadant S., Guillermo F., ob. cit. pp. 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256 y 257.

testamentaria condujo a los jurisconsultos a deducir esta otra -
regla: - nadie puede morir en parte testado y en parte intestado,
o sea que para la misma sucesión no puede haber un heredero tes-
tamentario y otro ab intestato, salvo en el caso de los milita-
res." (5).

Por lo que respecta a la vía testamentaria oficiosa tenemos
que: "El testamento inoficioso es aquel que, regular en su forma,
despoja sin causa seria a un descendiente, a un ascendiente, a -
veces a un colateral, llamados a la sucesión legítima; este tes-
tamento denota que su autor ha olvidado los afectos más natura-
les y los correspondientes deberes" (6).

Como se dijo anteriormente la vía legítima pasó por varias -
etapas hasta las reformas muy importantes que llevó a cabo el em-
perador Justiniano, entre ellas las del Derecho Pretorio y las de
la época Imperial.

Etapa del Derecho Pretorio. "El sistema del ius civile para
la sucesión legítima no satisfizo cuando la antigua ideología re-
ligiosa, que era la base de la agnación, comenzó a perder vigor.
Paulatinamente, la conciencia jurídica popular empezó a exigir -
que la sucesión legítima se inspirara en el presunto afecto que
domina las relaciones familiares, y que se concedieran derechos

- Bravo Valdez, Beatriz y
(5).- Bravo González, Agustín, Segundo Curso de Derecho Romano, -
México, D.F. Editorial Pax-México, año 1982 p. 199.
(6).- Ibidem, p.224.

a los parientes por vía femenina, al hijo emancipado o la madre - que no se hubiera casado cum manu y a la viuda sine manu.

"También comenzó a considerarse injusta la prohibición de la sucesión de grados en materia de agnación, es decir, el hecho de que, en caso de repudiación de una herencia por los agnados del grado más cercano, ésta se ofreciera inmediatamente a la gens, en vez de ser ofrecida al grado siguiente entre los agnados.

"Como sucede habitualmente, el pretor se hizo intérprete de - estas quejas contra el ius civile e intervino, no cambiándolo - cosa que no podía hacer, ya que no era legislador, ni quería tampoco, pues el romano era tradicionalista-, sino construyendo, paralelamente al ius civile, instituciones jurídicas más equitativas. Estas encontraban su fundamento, no en alguna ley, sino en las acciones y excepciones que el pretor concedía para dar eficacia procesal a las figuras jurídicas por él ideadas. Esta segunda corriente del derecho sucesorio ya había cristalizado en tiempos de Cicerón. Se sirve de una terminología propia, por respeto al sistema sucesorio del ius civile. Así, en vez de la herencia y del 'heredero' del ius civile, el pretor crea las instituciones de la bonorum possessio y del bonorum possessor, más en armonía con la conciencia jurídica de una época ulterior y provistas de mayor - eficacia procesal que la hereditas o el heres.

"Estas dos corrientes -la del ius civile con su hereditas y - la del derecho honorario con su bonorum possessio- se fusionaron -

en tiempos de Justiniano.

"El pretor se declaraba dispuesto a entregar, por orden de preferencia, la bonorum possessio a las siguientes categorías de personas;

"1.- Los liberi (hijos). Esta categoría corresponde a los antiguos heredes sui, pero comprende, además, a los emancipados, puesto que la emancipación ya no era castigo, como antes, sino un favor que se hacía a un hijo que quería tener la libertad de trabajar por cuenta propia; el pretor consideraba que no debía excluirse de la sucesión legítima a los emancipados.

"Se presenta aquí una pequeña complicación. Si se emancipaba a un hijo, pero los hijos de éste quedaban bajo la potestas de su abuelo, entonces, por la muerte de éste, los nietos se volvían sui iuris. Si entonces se ofrecía también al padre de los nietos una participación en la herencia, los hijos no emancipados del difunto sufrían un perjuicio. Este inconveniente de la solución pretoria desapareció cuando Salvio Juliano, el compilador del Edicto de Adriano, insertó en dicho edicto la disposición de que, en tal caso, el hijo emancipado y sus hijos recibirían juntos una sola porción, igual a la que recibirían los hijos no emancipados del de cuius, - la cual se repartiría entonces por partes iguales entre el emancipado y sus hijos en conjunto.

"2.- Los legitimi. Este grupo comprendía a todos los que po--

dían recibir la herencia por vía legítima, de acuerdo con el ius civile, pero como la categoría de los heredes sui ya estaba absorbida por los liberi, y como la gens no podía recibir herencias -- por vía legítima, en la época de florecimiento del derecho pretorio, este grupo de los legitimi correspondía prácticamente al de los agnados a que hemos aludido en relación con la vía legítima del ius civile. De nuevo se prohibía la sucesión de grados, en relación con este grupo, pero esta circunstancia ya no fue un inconveniente, como la había sido en el sistema del ius civile. Al contrario, ahora era una ventaja, pues a consecuencia de esta -- prohibición ocurría más a menudo que se ofreciera la herencia al próximo grupo, el de los cognados, lo cual constituía un gran -- progreso.

"3.- Los cognados. He aquí un gran avance. Al fin la madre-sine manu tenía una posibilidad, aunque lejana, de recibir abintestato la herencia de su propio hijo; al fin, el hijo tenía una posibilidad de heredar a su madre, casada sine manu. La falta de una successio graduum, después de la repudiación hecha por los agnados del grado más cercano -- que tenía en el ius civile el efecto desagradable de que la gens se quedaba con la herencia -- produjo -- en el derecho honorario precisamente un efecto benéfico. Este derecho de los cognados se limitaba, empero, a seis grados (o siete, en algunos casos.)

"4.- En último lugar, cuando no había ningún heredero legítimo dentro de las categorías (órdenes) anteriores, la herencia se ofrecía a la viuda o al viudo. Este caso suponía, desde luego, la su-

sencia de una conventio in manum; en caso de la manus, el viudo no podía recibir una herencia de su esposa, ya que ésta no podía tener un patrimonio propio; y la viuda cum manu recibía, de todos modos, una porción de la herencia del marido, por tener la posición jurídica de una hija.

"De estos cuatro ordines, el pretor prefería el primero; sólo cuando allí no encontraba herederos, pasaba el segundo, etc., lo que denomina successio ordinum.

"Dentro de la primera categoría, se repartía por cabezas, si todos los liberi eran del primer grado; y por estirpes -y luego, dentro de cada grado, por cabezas- si los liberi eran de grados diferentes.

"Dentro de los ordines de legitimi y cognati, se buscaban primero los grados más cercanos, subiendo hasta los grados más lejanos (successio graduum) hasta encontrar un heredero. Aquí hallamos -como acabamos de ver-, la particularidad de que, si un heredero legítimo repudia la herencia, y no hay otros herederos dentro del mismo grado, los grados más lejanos quedan excluidos, de manera que se pasa a la successio ordinum, en vez de continuar con la successio graduum.

"Observemos también que, en materia de legitimi y cognati, se detenía uno en el grado que primero ofreciera un heredero o varios herederos. Dentro de este grado se repartía por cabezas, y, como

todos los herederos en cuestión eran del mismo grado, no intervenía aquí la repartición por estirpes.

"Esta intervención del pretor mejoró bastante el sistema de la sucesión por vía legítima. Sin embargo, el sistema pretorio tenía también sus defectos. En primer lugar, la sucesión legítima entre madre e hijos, o viceversa, se realizaba sólo cuando el difunto no tenía legitimí (agnados) o cuando los agnados dentro del grado más cercano se negaban a aceptar la herencia, de manera que se presentaban todavía casos -y frecuentemente- en que un agnado de grado relativamente lejano era preferido a los propios hijos o a la propia madre. También parece un poco injusta la desfavorable posición de la viuda o del viudo."(7).

En cuanto a la época imperial, el sistema pretoriano tuvo algunas correcciones, por el senado y el emperador, la vía legítima.

"Aunque el sistema del Derecho pretoriano, cuya organización se terminó hacia el siglo I de nuestra era, había llamado a la sucesión ab intestato ciertas categorías de parientes excluidos por la ley de las XII tablas, existían, sin embargo, varios que sólo venían en el tercer rango, como cognados del difunto, y que merecían un sitio más favorable. Su situación fué mejorada por dos senadoconsultos del siglo II del Imperio, y por constituciones imperiales, desde 389 hasta Justiniano.

(7).- Margadant S., G.F., Ob. cit. pp 252, 253, 254.

"Senadoconsulto Tertuliano.-- Este senadoconsulto, que las Instituciones de Justiniano colocan bajo el reinado de Adriano, llama a la madre a la sucesión de sus hijos, aunque bajo ciertas condiciones.

"Veamos cuál era el lugar atribuido a la madre: a) Está excluida por los herederos suyos y los que le son asimilados, por el padre natural, y por los hermanos consanguíneos; b) Concorre con las hermanas consanguíneas; c) Excluye todos los demás parientes, aunagnados.

"Senadoconsulto Orficiano.-- Fue dado bajo Marco Aurelio y Cómodo, en el año 178 de nuestra era, llamando a los hijos a la sucesión de su madre antes que a los demás herederos, y suceden, cualquiera que sea su cualidad, sean alieni juris, sean legítimos o vulgo concepti.

"Este senadoconsulto no había previsto el conflicto de los hijos viniendo a la sucesión de su madre con la abuela llamada por el senadoconsulto Tertuliano. Después de algunas decisiones en diversos sentidos, una constitución de Graciano, Valentiniano y Teodosio prefirió siempre los hijos a la abuela." (8)

En cuanto a las constituciones imperiales, "...fueron promulgadas más en el Bajo Imperio, desde el IV al VI siglos, en favor de los -

(8).-- Petit, E. ob.cit. p. 597.

nietos nacidos de una hija, de los hermanos y hermanas cognados - y los hijos adoptivos." (9).

Por último veremos las reformas más importantes que Justiniano hizo, por lo que se refiere a la vía legítima que fué el sistema de las Novelas 118 y 127.

"Las constituciones de Justiniano y todos los actos legislativos anteriores habían hecho más equitativo el sistema de sucesión de las XII tablas; pero las complicaciones resultado de estos incesantes cambios creaban dificultades muy considerables. Diez años después de la reacción de las Instituciones, Justiniano tuvo la firmeza y el mérito de reemplazar las disposiciones de la ley de las XII tablas, del edicto del pretor, de los senadoconsultos y de las Instituciones, por un nuevo sistema más conforme a las costumbres e ideas de su época, fundado sobre el parentesco natural y sobre el afecto que era de presumir.

"Este sistema, muy notable bajo el aspecto de la concepción, pero defectuoso en algunos detalles, fué creado por la Novela 118, del año 544, y después corregido y completado en ciertas partes por la Novela 127, del año 548." (10).

"En la Novela 118 prevalece ya un sistema único y general de sucesión legítima, reducida la pugna secular entre el Jus civile

(9).- *Ibíd.*, p. 598.

(10).- *Ibíd.*, p. 602.

y el ius honorarium con el triunfo completo del principio de la cognación, que tuvo su primer paladín en el Derecho pretorio. La Novela 118 se fija fundamentalmente en el grado de parentesco natural, que tanto vale decir de cognación, y agrupa a los parientes en cuatro clases:

"1. Forman la primera los descendientes del difunto, sin distinguir entre herencia paterna y materna, atendiendo exclusivamente al principio de la descendencia cognativa. Al hijo de sangre equipárase, sin embargo, el adoptivo, el cual se encuentra así -- con dobles derechos hereditarios: participa de la herencia de su padre natural, por una parte, a quien hereda como descendiente -- cognaticio, y por otra parte en la del adoptante. Entre descendientes del mismo grado, la herencia divídese por partes iguales -- 'successio in capita'--.

"2. La segunda clase la forman los ascendientes, hermanos germanos e hijos de los ya muertos, decidiendo exclusivamente el vínculo de cognación, sin atender para nada al agnaticio. Entre ascendientes sólo heredan los más próximos.

"3. Figuran en la tercera clase de herederos los medio-hermanos, con los hijos de los fallecidos, sin distinción entre consanguíneos y uterinos atendiendo exclusivamente al vínculo de fraternidad cognaticia de padre o madre. Si sólo existen hermanos, la herencia se divide por partes iguales --successio in capita--.

"4. Componen la cuarta y última clase todos los demás parientes colaterales, en orden a la proximidad de vínculo y sin limitar los derechos hereditarios al sexto o séptimo grado, como hacía el pretor. Es válido todo parentesco, por remoto que sea, con tal que pueda probarse y no comparezcan parientes más próximos." (11)

Nos sigue diciendo el mismo autor que en la Novela 118 se establece una sucesión ordinaria y una sucesión por grado, en las cuatro clases citadas anteriormente. En la sucesión ordinaria, en la clase primeramente llamada a la sucesión, no hereda nadie, ya sea porque no queden parientes de ese orden o es repudiada la herencia; se pasa a la clase siguiente. En la sucesión por grado, en cada una de las cuatro clases, se recorre por grados toda la escala de parientes, hasta que uno de ellos entre a heredar.

Las reformas más importantes que hizo Justiniano, a la sucesión ab intestato o vía legítima, fueron las que se consagraron en las Novelas 118 y 127 donde toma muy en cuenta a los parientes naturales o cognados del difunto. (12)

Para finalizar el tema correspondiente a los antecedentes más remotos de la manera de adquirir la herencia, veremos cómo se llevó a cabo la sucesión testamentaria, el maestro Petit al res-

(11).- Sohm, Rodolfo, Instituciones de Derecho Privado Romano, México, D.F., Editorial Nacional, año 1975, pp. 326, 327.

(12).- Ibidem, pp. 326, 327.

pecto nos dice (13) que la sucesión testamentaria, se reduce a tres ideas primordiales que son: la designación de heredero, la adquisición de la herencia y las cargas impuestas al heredero.

La designación de heredero, se hacía en un acto llamado testamento, que fué definido por Ulpiano como la manifestación legítima de nuestra voluntad, hecha solemnemente para hacerla válida después de nuestra muerte. Esta definición descuidó el carácter esencial del testamento, que es la de contener la institución de uno o varios herederos.

El mismo autor (14) nos sigue hablando dentro de la designación del heredero que se contemplan:

- 1.- La forma de los testamentos,
- 2.- La capacidad de testar,
- 3.- La desheredación,
- 4.- La institución de heredero,
- 5.- Las sustituciones,
- 6.- Nulidad e invalidación de los testamentos y
- 7.- El testamento inoficioso.

Por otra parte el profesor Margadant (15) nos dice de la forma de los testamentos y que en materia testamentaria, hubo una

(13).- Petit, Eugéne, Ob. cit., p. 514.

(14).- Ibidem, pp. 514, 518, 520, 524, 530, 533, 537.

(15).- Margadant S., Guillermo F., Ob. cit., pp. 261, 262.

marcada tendencia al formalismo, por dos razones: una que era la solemnidad que presentaba el testamento y la segunda, la expresión de la última voluntad del testador.

El testamento romano en su inicio, fué una ley especial, pasando después por la fase del contrato y por último, llegando al concepto moderno de una declaración unilateral de última voluntad.

Las formas de los testamentos romanos más antiguas fueron dos: el testamento calatis comitiis y el testamento in procinctu.

El testamento calatis comitiis, era el que se hacía ante los comicios dos veces al año, el 24 de marzo y el 24 de mayo. Lo que no se ha podido saber con exactitud, es, si el testamento antes citado tenía carácter de ley y si los comicios, eran testigos o si podían aprobar o reprobar dicho testamento, pero ya fuera ley especial o no, fué un acto celebrado con amplia publicidad. La otra forma de testamento, la in procinctu, se llevaba a cabo antes de dar comienzo la batalla, los soldados podían hacer su testamento, teniendo por testigos a sus compañeros de armas; a veces esta forma de testar la hacían los soldados como una discreta protesta ante las órdenes de sus superiores.

Sin embargo, los romanos, no sólo tuvieron estas formas de testamentos que se acaban de describir que eran las que se realizaban dos veces por año y antes de una batalla, sino que habían otras formas de testar en cualquier momento.

Las formas de testamento que podían hacerse en cualquier momento nos sigue diciendo el maestro Margadant, fueron (16)

- 1.- Testamento mancipatorio o testamento en forma de contrato.
- 2.- Testamento nuncupatorio.
- 3.- Testamento tribartito.
- 4.- Testamentos especiales:
 - a).- Testamento militar.
 - b).- Testamento del padre a favor de su hijo.
 - c).- Testamento hecho en el campo.
 - d).- Testamento hecho en época de peste.
 - e).- Testamentum apud acta conditum.
 - f).- Testamentum principi oblatum.

1.- El testamento mancipatorio o testamento en forma de contrato, era cuando el testador llevaba a cabo una compraventa ficticia con el familiae emptor con testigos libripens, es decir, era una forma de mancipatio. El que testaba, podía vender todo un patrimonio 'por un centavo' a un comprador-heredero, pero el testador imponía a éste el deber de repartir parte de los bienes entre terceros, que podían ser los legatarios.

El testamento mancipatorio, tenía la ventaja de hacerse en cualquier momento pero tenía sus inconvenientes;

a).- Ser irrevocable, ya que era un acto bilateral, no se anulaba por la voluntad de una de las partes.

(16).- *Ibidem*, pp. 262, 263, 264, 265.

b).- Como se hacía con amplia publicidad el testamento, cosa -- que no es muy aceptable en materia sucesoria, ya que por esta ra-- zón salían perjudicados algunos herederos legítimos, éstos a su -- vez podrían tomar venganza en contra del testador amargando sus -- últimos días o años.

Varios romanistas han llegado a considerar, al testamento -- nuncupatorio, como el contrato a favor de terceros, figura que en un principio fué prohibida; pero, que sin embargo se fué introdu-- ciendo en el derecho romano. (17).

Los profesores Beatriz y Agustín Bravo, nos expresan (18) que el testamento nuncupativo era en donde se manifestaba la última vo-- luntad del testador, sólo que en forma oral, en presencia de siete testigos; esta forma de testar no ofrecía ninguna garantía por no estar escrita. A diferencia de este testamento nuncupativo, esta-- ba la testamenti nuncupatio, que se elaboraba por escrito y con -- solemnidad; teniéndolo en la mano el testador, declaraba en presen-- cia del familiae emptor, del libripens y de cinco testigos que ahí estaba contenida su última voluntad, guardando en secreto sus dis-- posiciones, por eso tenía que permanecer en sus manos.

El testamento tripartitum, nos siguen diciendo los mismos auto-- res (19) que dicho testamento, estaba sometido a tres reglas que -

(17).- Ibídem, p. 265.

(18).- Bravo Valdez; Beatriz y Bravo González, Agustín Ob.cit. p.214

(19).- Ibídem, pp. 214, 215.

derivaban de tres fuentes: del derecho civil, del derecho pretorio y de las constituciones imperiales. Sus reglas eran las siguientes:

- a).- Que debería ser el testamento en un sólo acto.
- b).- El testamento debería hacerse en la presencia de siete testigos que ponían un sello y al lado su nombre.
- c).- Los testigos eran convocados con un fin especial, que era la de figurar en el testamento.
- d).- El testamento debería llevar la firma interiormente del testador y de cada testigo, siendo un elemento nuevo en el tripartitum.

Por otra parte, Rodolfo Sohn (20) nos refiere las otras formas de testamento, el testamento militar era el que se llevaba a cabo cuando los soldados salían a campaña.

El testamento en favor de los descendientes del testador, si se hacía verbalmente, requería la asistencia de dos testigos y si era por escrito, quien testaba lo escribía de su puño y letra registrando la fecha de otorgamiento.

Testamentum ruri conditur, testamento hecho en el campo, cuando era una apremiante necesidad, los testigos eran cinco enterándose se del contenido del testamento.

(20).- Sohn, Rodolfo, Ob. cit., pp. 333, 334.

Testamentum pestis tempore, o testamento hecho en tiempos de epidemias, los testigos pueden prestar testimonio sucesivamente.

Testamentum apud acta conditium, cuando se protocolizan judicialmente las últimas voluntades.

Testamentum principi oblatum, o testamento público, cuando el testamento se entregaba al emperador, era una forma privilegiada de testar válidamente, sin guardar ninguna formalidad.

Después de haber hecho referencia de las diferentes formas de testamento, especiales o no especiales y siguiendo la clasificación de la designación de heredero, tenemos como siguiente punto, la capacidad de testar, que según Eugéne Petit nos dice (21) "...Para hacer un testamento válido, el testador debe tener el derecho de testar, o testamenti factio..." el traductor de Petit agrega que la testamenti factio, puede designar tanto la capacidad de testar como la capacidad de ser instituido heredero. (22).

De acuerdo con lo anterior, un ciudadano teniendo el derecho de testar, puede no tenerlo también, por alguna imposibilidad de circunstancias especiales, es entonces que hay que distinguir entre el derecho de dejar una sucesión testamentaria y el ejercicio de derecho de testar. (23).

(21).- Petit, Eugéne, Ob. cit. p. 518.

(22).- N. del T. Fernández González, D. José, del Tratado Elemental de Derecho Romano, Ob. cit. p. 518.

(23).- Petit, Eugéne, Ob. cit. p. 518.

El mismo autor nos sigue haciendo referencia (24) que el derecho de testar, en Roma, fue de orden público, pues no sólo se testaba sobre los intereses privados, sino también los de la sociedad y la religión que los regulaba el derecho civil.

Para tener el derecho de testar, no sólo era suficiente tener el commercium, sino que era necesario, tener una concesión especial.

Sólo los ciudadanos romanos sui juris, tuvieron en un principio la testamenti factio, no así las siguientes personas:

- 1.- Los peregrinos.
- 2.- Los latinos junianos y los dediticios.
- 3.- Los esclavos, excepto los servi publici.
- 4.- Los hijos de familia, mujeres in manu y las personas in mancipio sin patrimonio.
- 5.- Las mujeres ingenuas sui juris.
- 6.- Los testigos que habían negado su testimonio.

1.- Los peregrinos, podían testar de acuerdo con su ciudad, no así conforme al derecho romano.

2.- Los latinos junianos, disfrutaban del commercium, pero la

(24).- *Ibidem*, pp. 518, 519.

ley junia les quitaba el derecho de testar. Por lo que toca a los dediticios, no podían testar porque no eran ciudadanos romanos ni de ninguna otra ciudad.

3.- Los esclavos, tampoco podían testar, por no tener patrimonio, como los servi publici, que podían hacerlo disponiendo en su testamento de la mitad de sus bienes.

4.- Los hijos de familia, en cuanto se hacen propietarios de ciertos peculios, no tienen el derecho de testar, como consecuencia del derecho de propiedad.

5.- En un principio, por pertenecer a una familia agnada, -- las mujeres ingenuas sui juris, no podían testar, sin embargo un senadoconsulto en el imperio de Adriano, desapareció esta incapacidad.

6.- Los testigos, por el hecho de negar su testimonio, no podían testar, ser testigos y ni ser instituidos herederos.

En cuanto al ejercicio de testar, prosigue Petit, (25) que para poder hacer un testamento había que tener tanto el derecho de testar como el ejercicio del mismo; aunque después se perdiera -- éste, el testamento no sufría ningún perjuicio, todo lo contrario pasaba cuando se perdía el derecho de testar.

Las personas que no tenían el ejercicio de testar son:

- 1.- Los impuberos sui juris.
- 2.- Los locos.

(25).- *Ibidem*, p. 520.

3.- Los pródigos interdictos.

4.- Los sordos y los mudos

1.- Los impúberos sui juris, no tenían el ejercicio de testar - por carecer del juicio necesario para un acto tan importante.

2.- Los locos, sólo podían testar en el caso que tuvieran un - intervalo lúcido.

3.- Los pródigos interdictos, pierden el commercium por una in - terdicción y no podían testar, pero si habían testado antes de la - interdicción, el testamento era válido.

4.- Los sordos y los mudos, no podían testar si eran de naci - miento, pero si habían quedado sordos y mudos por algún accidente - y habían hecho testamento antes, éste era válido.

3.- La desheredación. Nuevamente el Doctor Margadant (26), nos ma - nifiesta lo siguiente respecto a la desheredación, que existieron - varias restricciones a la desheredación debido a la libertad de - testar y a la latente copropiedad familiar, dichas restricciones - fueron, unas de carácter formal y otras de índole material.

Las restricciones formales fueron:

1.- Conforme al ius civile, el testador desheredaba en forma - individual, nominatim, cuando se trataba de sus hijos o de los - heredes sui, esto no operaba para los emancipados. Mediante una - disposición expresa se podía anular la copropiedad latente, si el -

(26).- Margadant S., Guillermo F., ob. cit. 278, 279, 280.

testador, omitía a uno de sus hijos, el testamento no era válido. Las hijas y nietos se desheredaban en forma global y el testamento no era nulo si no se mencionaban individualmente.

2.- De acuerdo al derecho horario, se desheredaban, nominatim, tanto los heres sui como los emancipados, pues el pretor asimilaba a los emancipados a los heres sui. El pretor sólo permitía la desheredación global cuando se trataba de hijas y nietos.

Las restricciones materiales fueron:

Cuando los descendientes recibían menos de la cuarta parte de la que hubieran recibido en una sucesión legítima, pedían la anulación del testamento; si los hermanos del testador heredaban, no habiendo descendientes y se instituía a una persona turpis, tenían el derecho también de anular el testamento.

4.- La institución de heredero.- Los maestros Beatriz y Agustín Bravo (27), nos dicen que la institución de heredero debería hacerse en forma imperativa en la época clásica, cuando el testamento se constituía en una ley. Las formas que se empleaban para hacer la designación o institución de heredero, eran Titius heres esto, Titium heredem esse iubeo, Titius heres it, ~~sin embargo~~ estas ideas formalistas no persistieron.

En el año 339 Constantino, permitió que se instituyera herede

ro en cualquier forma, "instituyo heredero a Ticio, lo hago o lo deseo".

La institución de heredero debería hacerse al principio del testamento.

5.- Las sustituciones. "Las sustituciones son instituciones de segundo orden, subordinadas a una condición de una naturaleza especial. Las había de tres clases: la sustitución vulgar, la sustitución pupilar y la sustitución cuasipupilar o ejemplar." (28).

La sustitución vulgar nos dice Rodolfo Sohm (29), es el nombramiento eventual de un heredero, cuando el primer heredero, no herede por alguna razón. La sustitución pupilar, se llama así a la última voluntad del testador, cuando hereda a un impúber que vive y se halla bajo su potestad, es decir, si el impúber muere antes, el testador nombraba el sustituto pupilar para que en esa forma no muriera el testador sin heredero.

La sustitución cuasipupilar; nos hablan nuevamente los maestros Beatríz y Agustín Bravo (30), que la sustitución quasipupilar fue instituída por Justiniano para los locos, como fue similar el derecho antiguo, para los impúberos. Podían hacer el testamento del loco, un ascendiente paterno o meterno, siempre y cuando hubieran hecho el propio, dejando al incapaz la cuarta legítima

(28).- Petit, Eugéne, Ob.cit., p. 530.

(29).- Sohm, Rodolfo, Ob.cit., p. 337.

(30).- Bravo V., Beatríz y Bravo G., Agustín, Ob.cit., p. 221.

ma, la sustitución quedaba sin efecto, si el loco sanaba.

6.-Nulidad e invalidación de los testamentos. El testamento, -- puede quedar sin efecto por nulidad o caducidad, nos dice Rodolfo -- Sohm, (31) que los casos de nulidad pueden ser: nulidad radical e -- inicial y anulación por ineficacia posterior.

1.- Cuando es nulo desde un principio el testamento, la nulidad radical e inicial, presenta tres aspectos:

a).- Cuando el testador carece al entregar su testamento, de la testamenti factio activa: testamentum irritum.

b).- Si al hacer su otorgamiento, existe un vicio en la forma: testamentum non jure factum s. injustum.

c).- Cuando se violen los derechos de la legítima formal: -- testamentum nullum.

2.- Los casos de anulación de testamento por ineficacia posterior:

a).- Cuando se trate de un postumus suus, después de otorgado -- el testamento y el testador no lo haya instituido ni desheredado en -- forma: testamentum ruptum.

b).- Si el testador perdió la testamenti factio activa por una capitis deminutio léxima o media o por haberse dado su autor en adopción: testamentum irritum factum.

c).- Cuando existe repudiación por todos los herederos nomina--

(31).- Sohm, Rodolfo, Ob. cit., p. 333.

dos o imposibilidad para adquirirlos.

d).- Rescisión del testamento por efecto de la querela inofficiosi testamenti; testamentum inofficiosum.

El otro caso, el de caducidad (32), nos sigue diciendo el mismo autor, que el testamento caduca, cuando el testador otorgue otro válido; aunque por su contenido no sea inconciliable con el anterior. También, se producirá caducidad, en un testamento nuevo, al no surtir efecto, por quedar destituido o roto.

En el derecho clásico, no se admitía que el testamento caducara por simple revocación, sólo se lograba cuando ésta no se hallara en otro testamento posterior, con la ineludible institución de heredero.

En el Bajo Imperio, se admitía la revocación expresa del testamento teniendo eficacia ipso jure. Por una ley de Justiniano, el testamento podía ser revocado, aunque hubieran pasado más de diez años, el testador lo hacía ante tres testigos mediante declaración judicialmente protocolizada.

7.- El testamento inoficioso.- El testamento inoficioso, se declara así por una causa especial, cuando el testamento es válido y deja de serlo, según Eugène Petit (33).

El autor citado (34), dice que a fines de la República, prevalece

(32).- Ibidem, pp. 338, 339.

(33).- Petit, Eugène, Ob. cit., p. 537.

(34).- Ibidem, p. 537.

la idea de que el testador tenía deberes que cumplir con sus parientes más próximos: descendientes, ascendientes, hermanos y hermanas, dejando una parte de sus bienes por un deber de afección, pero si esto no ocurría, podían atacar el testamento para anularlo y se abriera la sucesión ab intestato. La acción que se ejercita para invalidar un testamento se llama querrela inofficiosi testamenti.

Como parte final, sobre los antecedentes del derecho romano, - haciendo referencia a la sucesión testamentaria, veremos cómo se adquiría la herencia.

Eugéne Petit (35), nos vuelve a manifestar, que para adquirir la sucesión testamentaria, los herederos, se dividían en dos clases: los herederos necesarios y los herederos voluntarios. Los herederos necesarios, adquirían la sucesión quisiéramla o no; puesto que no había la necesidad de manifestar su voluntad. Los herederos voluntarios, por el contrario, adquirían la herencia, si la aceptaban.

Los herederos necesarios, a quienes les era impuesta la sucesión eran:

a).- Los herederos necesarios, que se llamaban así, a los esclavos instituidos herederos y manumitidos por el testamento de su señor, en virtud del cual, se volvían libres y herederos.

b).- Los herederos suyos y necesarios, se daba este nombre a las personas que estaban sometidas a la potestad paterna o a la manus -

(35).- Petit, Eugéne, ob. cit., pp. 544, 545. 546

del testador y que se hacen sui juris a su muerte.

Los herederos voluntarios.- Todos los herederos no comprendidos, dentro de la categoría de los herederos necesarios y los herederos-suyos necesarios, son herederos externos o voluntarios, porque estaban fuera de la potestad del testador, voluntarios, porque la herencia no la adquirían de pleno derecho, siendo libres de aceptarla o de rechazarla.

2.- España.

Como segundo tema, veremos a España, antecedente histórico también, de nuestro derecho mexicano, a través de la conquista.

"En el Derecho Español la Leyes de Partida introdujeron la mayor parte del Derecho Sucesorio de la Legislación Romana. Fue hasta la publicación del Ordenamiento de Alcalá cuando se permitió la compatibilidad de las sucesiones testamentarias y las legítimas, -- por virtud de la cual el autor de una sucesión podía morir testado en parte e intestado en el resto. Con motivo de esta reforma, la testamentifacción deja de ser facultad de Derecho Público para convertirse en facultad privativa de Derecho Común, propia de todas -- las personas capaces y desapareciendo el principio de la universalidad de la herencia que constituía la base principal y esencialísima del Derecho Romano", es lo que nos refiere el profesor Araujo Valdivia (36).

(36).- Araujo Valdivia, Luis. Ob. cit., p. 372.

Las leyes españolas que tuvieron importancia dentro del derecho Español, fueron el Fuero Juzgo o Liber Judicium, Fuero Real, Las Partidas, el Ordenamiento de Alcalá y las Leyes de Toro, que establecieron ordenamientos sobre sucesiones.

Según Esquivel Obregón, nos dice (37) cómo podían ser los testamentos en las leyes citadas anteriormente.

En el Fuero Juzgo, el testamento, era válido, si era escrito por su autor ante testigos; si no sabía firmar, lo firmaba alguien por él o si lo hacía de palabra también tenía que hacerlo ante testigos, en todos estos casos, el testamento debería ser confirmado o probado ante el obispo en un plazo de seis meses.

En el Fuero Real, el testamento era válido cuando se hacía ante testigos o notario.

Las Partidas; en éstas se requería que el testamento mancupativo fuera ante siete testigos, aunque no fueran rogados; también podía ser el testamento escrito con igual número de testigos rogados y evocados en el caso de anteponer a su firma el carácter de testigos con sello y cuerda pendiente, otro caso era cuando el testador debería firmar el testamento y otro lo hacía en su lugar a petición de aquél.

Por primera vez aparece en la legislación de las Partidas, el

(37).- Esquivel Obregón, T. Apuntes para la Historia del Derecho en México, México, D.F., Editorial Polis, año 1957. Tomo I - Los Orígenes, pp 224, 225

testamento cerrado, el pliego que lo contiene, debería doblarse dejando siete cuerdas con que se cerraba, cada cuerda para el sello de otros tantos testigos ante los cuales, el testador declaraba que en ese pliego contenía su última voluntad, por lo que todo testamento, debería recabarse en un sólo acto, sin interrupción.

El Ordenamiento de Alcalá, simplificó las formalidades del testamento disponiendo que debería hacerse ante notario y tres testigos y si no se llevaba a cabo ante el notario, se haría ante cinco testigos o en su caso, tres si no los había en el lugar.

No era necesario el nombramiento de heredero, para que el testamento fuera válido.

En cuanto a la Ley de Toro en la número tres, para que el testamento tuviera validez, se requería de siete testigos y el escribano, y no reconoce al testamento ológrafo.

Por lo que se refiere a la sucesión ab intestato, nos dice Capdequí (38).

"De la sucesión 'ab intestato'. - Las Partidas, aceptando, una vez más la doctrina del Derecho romano justinianeo, establecieron tres órdenes para determinar la sucesión en los bienes de los que fallecieran sin testamento; el orden integrado por los descen-

(38).- Ots y Capdequí, José Ma., Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano, Madrid, Ediciones gráficas --
año 1969, pp. pp. 67, 68.

dientes, el de los ascendientes y el de los colaterales (L. 2 y sigs. t. 13 P. 6).

"Sentado este principio, se dispuso que los parientes del primer orden excluyeran a los de los otros dos y los del segundo a los del tercero, o sea, que si una persona fallecida sin testamento dejaba al tiempo de su muerte hijos, nietos, etc., se adjudicaba a éstos la herencia y no heredaban los padres ni los hermanos; si no dejaba hijos ni descendientes, pero sí ascendientes -padres, abuelos, etc., - heredaban éstos, con exclusión de los colaterales -hermanos, tíos, - primos-; sólo a falta de descendientes y ascendientes eran llamados a la herencia los colaterales.

"Dentro de un mismo orden de parientes, los de grado más próximo excluían a los de grado más remoto, salvo cuando tenía lugar el derecho de representación".

Es a grandes rasgos lo que puede verse en este tema, pues ampliar lo o hablar desde sus orígenes abarcaría todo un tratado, por lo que se indica lo más importante como antecedente del derecho mexicano.

3.- México.

Como último tema del primer capítulo antecedentes históricos, tenemos a México, que a su vez se subdivide en:

a).- Época Precortesiana.

- b).- Epoca Colonial.
- c).- Epoca Independiente.

- a).- Epoca Precortesiana.

El maestro Margadant nos dice (39) sobre los mayas y los aztecas, en cuanto a las sucesiones, que entre los mayas la herencia se entregaba a la descendencia masculina, siendo el tutor el tío paterno o la madre cuando fuera menor el heredero. Cuando se entregaban las cuotas hereditarias intervenían las autoridades locales.

En cuanto a los aztecas, en materia sucesoria, también la línea masculina excluía a la femenina. La vía legítima se modificaba por decisión del testador cuando existía una conducta cobarde, pródigo, etc., de los que salían perjudicados por tal decisión. Por lo que correspondía a la nobleza, existían sistemas sucesorios especiales, como el mayorazgo europeo.

- b).- Epoca Colonial.-

En cuanto a la época colonial, el profesor Margadant (40) nos habla que la Nueva España, no era típica 'colonia', sino más bien un reino que coincidía con el rey de Castilla, y que era representado por un virrey en la Nueva España.

(39).- Margadant S., G. F., Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, México, D.F., Editorial Esfinge, S.A. año 1962, pp. 15, 25.

(40).- Ibidem, p. 37.

En esta época, rigen las leyes españolas como el Fuero Juzgo y - el Código de las Partidas (41) como se vió al tratar el tema de España.

a).- Epoca Independiente.

Al proclamarse la independencia, nos dice Eduardo Pallares (42) - no surtió efecto el cambio ya que siguieron en vigencia las leyes españolas en México, teniendo como ejemplo a las Partidas (43) que constaban de siete puntos:

- 1.- Fuentes del Derecho.
- 2.- Constitución política y militar.
- 3.- Procedimientos judiciales.
- 4.- El Derecho de familia.
- 5.- Derecho de contratación (calcada del derecho romano.)
- 6.- Derecho de sucesión, como ya se vió anteriormente.
- 7.- Derecho penal.

Sin embargo a partir de 1821 en que es consumada la independencia, la historia del derecho español deja de ser parte de la historia del derecho mexicano. (44).

Para finalizar, citaré los códigos mexicanos en donde se hace - mención de la sucesión hereditaria desde 1872 hasta 1932.

- (41).- Pallares Portillo, E. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, D.F., Editorial Unam, año 1962 p. 145.
- (42).- Ibídem, p. 143.
- (43).- Salvador Minguijón, Adrián, Historia del Derecho Español, tomo I, Barcelona- Buenos Aires, Editorial Labor, S.A., año 1927 p. 79.
- (44).- Margadant S., G. T., Ob. cit. p. 36.

El Código de Procedimientos Civiles de 1872 para el Distrito - Federal y el Territorio de la Baja California (45) en su título - XIX, se establecen los juicios hereditarios conteniendo XIII capítulos como fueron:

- I.- Disposiciones generales.
- II.- Del juicio de testamentaria.
- III.- Del juicio de intestado.
- IV.- Del inventario.
- V.- Del avalúo.
- VI.- De la administración de la herencia.
- VII.- De la liquidación de la herencia.
- VIII.- De la partición.
- XI.- Del modo de elevar a escritura pública el testamento privado.
- X.- Del testamento militar.
- XI.- Del testamento marítimo.
- XII.- Del testamento hecho en país extranjero.
- XIII.- Del testamento cerrado.

La Ley de Organización de Tribunales del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California y Planta de la Administración de Justicia de 1880 (46), asienta en su título XX los juicios hereditarios.

- (45).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal - y el Territorio de la Baja California, año 1872, p. 572.
- (46).- Ley de Organización de Tribunales del D.F. y del Territorio de la Baja Calif. y Planta de la Admón. de Justicia, año de 1880

tarios constando también de XII capítulos; la codificación de la República Mexicana de 1884 (47), en el título segundo del libro cuarto, establece los juicios hereditarios conteniendo XIII capítulos.

Para seguir un juicio de testamentaria o abintestado, los Códigos de Procedimientos Civiles de 1872, 1880, y 1884, establecieron cuatro secciones que eran:

La primera sección se llamaba de sucesión, la segunda sección trataba del inventario; la tercera sección era de la administración y la cuarta y última sección, era sobre la partición.

El Código de Procedimientos Civiles de 1872 establecía:

La sección primera se llamará de sucesión y contendrá:

1o. El testamento y las actas relativas a la apertura y protocolización en sus respectivos casos:

2o. La denuncia del intestado:

3o. Las citaciones de los herederos y la convocación de los que se crean con derecho a la herencia:

4o. Las juntas relativas al nombramiento de albacea e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios:

5o. Los incidentes que se promuevan sobre nombramiento de tutores, validez del testamento, capacidad para heredar y sobre preferencia de derechos:

6o. Las sentencias que se pronuncien sobre los puntos anteriores.

(47).- Codificación de la República Mexicana, tomo II, Código de Procedimientos Civiles, Edición del 'Boletín Judicial', Méx. año 1895.

La segunda sección se llamará de inventarios y contendrá: -

- 1o. El inventario provisional del interventor;
- 2o. El que formen el albacea o los herederos;
- 3o. Los avalúos;

La tercera sección se llamará de administración y contendrá:

- 1o. Todo lo relativo a la administración, tanto de los interventores como el de los albaceas;
- 2o. Las cuentas, su glosa y calificación.

La cuarta sección se llamará de partición y contendrá:

- 1o. El proyecto de partición que debe formar el albacea;
- 2o. Las colaciones;
- 3o. Los incidentes que sobre estos puntos se promuevan;
- 4o. Los arreglos relativos;
- 5o. Las sentencias;
- 6o. Las ventas y aplicación de los bienes.

Las reformas al Código de Procedimientos Civiles de 1872, se establecieron en el nuevo Código de 1880, que en su primera sección o llamada de sucesión que modifica sus incisos 1o., 4o. y -

6o. como sigue:

- 1o. El testamento ó testimonio de protocolización.
- 4o. Las actas de las juntas relativas al nombramiento y remoción del albacea e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios y
- 6o. Testimonio de las sentencias que se pronuncien sobre validez del testamento, capacidad legal para heredar y preferencia de de rechos.

La sección segunda o llamada de inventarios, adiciona un inciso, el primero, que dice: La solicitud en que se pida licencia para la formación de inventarios, ó el escrito acompañando éstos. A la sección tercera o de administración también se agrega un tercer inciso que dice: La liquidación fiscal y aprobación de ella. En la cuarta y última sección o de partición no hubo modificación alguna.

El Código de Procedimientos Civiles de 1884, fué una copia de las Reformas del Código de 1880, salvo en la cuarta sección o de partición que en su primer inciso dice: El proyecto de Partición. A diferencia de los Códigos de 1872 y el de las Reformas de 1880, que dicen en su primera sección: El proyecto de partición que debe formar el albacea, o sea que se omitió al albacea.

El Código de Procedimientos Civiles de 1932, establece en sus cuatro secciones lo siguiente:

Primera sección se llamará de sucesión y contendrá en sus respectivos casos:

I.- El testamento o testilonio de protocolización o la denuncia del intestado;

II.- Las citaciones a los herederos y la convocación a los que se crean con derecho a la herencia;

III.- Lo relativo al nombramiento y renoción de albacea e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios;

IV.- Los incidentes que se promueven sobre el nombramiento o renoción de tutores;

V.- Las resoluciones que se pronuncian sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de dere-

chos.

La sección segunda se llamará de inventarios y contendrá:

- I.- El inventario provisional del interventor.
- II.- El inventario y avalúo que forme el albacea;
- III.- Los incidentes que se promuevan;
- IV.- La resolución sobre el inventario y avalúo.

La tercera sección se llamará de administración y contendrá: -

- I.- Todo lo relativo a la administración;
- II.- Las cuentas, su glosa y calificación;
- III.- La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.

La cuarta sección se llamará de partición y contendrá:

- I.- El proyecto de distribución de los productos de los bienes hereditarios;
- II.- El proyecto de partición de los bienes;
- III.- Los incidentes que promuevan respecto a los proyectos a - que se refieren las fracciones anteriores;
- IV.- Los arreglos relativos;
- V.- Las resoluciones sobre los proyectos mencionados;
- VI.- Lo relativo a la aplicación de los bienes.

CAPITULO II.- JUICIO SUCESORIO.

1.- Definición.

2.- Clasificación:

a).- Sucesión testamentaria.

b).- Sucesión ab intestato.

3.- Etapas:

a).- El reconocimiento de derechos sucesorios.

b).- El inventario y avalúo de los bienes.

c).- La administración de los bienes.

d).- La partición de los bienes.

4.- Naturaleza jurídica de los juicios sucesorios.

1.- Definición.

Para dar una definición, de juicios sucesorios, analizaremos las palabras juicio y sucesión desde el punto de vista de sus raíces, u origen.

La palabra juicio tiene varias acepciones, una desde el punto de vista de su origen o raíz y otro desde el punto de vista jurídico. El primero nos dice el maestro Eduardo Pallares (48) que la palabra juicio "se deriva del latín *judicium* que, a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho y *dicere*, dare, que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto"; juicio también es una facultad del entendimiento que compara y juzga; tener juicio, en sentido figurado, juicio es, seso, cordura (49). Desde el punto de vista jurídico mismo maestro Pallares dice (50) juicio es: "La sentencia y aun todo mandamiento del juez. (Ley la., - tít. 22, Part. 3a.)

"El tribunal del juez o lugar donde se juzga;

"La instancia, y así se dice 'abrir el juicio';

"El modo de proceder, como en la frase 'sin estrepito y forma de juicio';

"La discreción, cordura o prudencia de una persona;

"El dictamen de los peritos".

(48).- Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., año 1965 p. 338.

(49).- De Toro y Gisbert, Miguel, Nuevo Pequeño Larousse ilustrado, Diccionario Enciclopédico, Rue Lontparnasse, y Boulevard Raspail, París VI Librería Larousse, año 1957, p. 565.

(50).- Pallares, Eduardo, Ob.cit., p. 338.

Por otra parte, tenemos la palabra sucesión, que viene también del latín *successio*-*onis* que quiere decir acción y efecto de suceder (51); herencia, prole, descendencia directa; sucesión forzosa, Der. la que está ordenada por la ley; sucesión testada, la que se defiende y regula por voluntad del causante declarada como exige la ley; sucesión intestada, la que se verifica por ministerio de la ley y no por testamento. La palabra heredero, viene de *herus*, amo, por lo que al heredero se le llamaba sucesor, porque está colocado en el lugar del difunto, (52).

Para darnos una idea más completa de lo que es el juicio sucesorio, citaré algunas definiciones de maestros connotados como Hugo Alsina (53) que nos dice que "el juicio sucesorio es el procedimiento por el cual se determina la calidad de heredero; se establece con los bienes que forman el activo de la herencia; se comprueban las deudas que constituyen el pasivo, y, de procederse a su pago, se reparte el saldo entre los herederos de acuerdo con el testamento, o, a falta de éste, de acuerdo con las disposiciones del código civil."

El profesor Pallares (54) nos define a los juicios sucesorios como "...juicios universales que tienen por objeto una universalidad jurídica y transmitirla en forma legal a quienes han de suceder al titular de la misma".

(51).- Gueventter, Mauricio, Nuevo Diccionario Enciclopédico y Atlas Universal Códex, Buenos Aires, edit. Códex, S.A. año 1958, p. 1316.

(52).- Petit, Eugene, Ob. cit., p. 511.

(53).- Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo VI Juicios Especiales, Buenos Aires, Ediar Soc Anon. Editores, año 1972, pp. 641, 642.

(54).- Pallares, Eduardo, Ob. cit., p. 636.

Otra definición de juicios sucesorios nos lo dan los maestros de Pina y Larrañaga (55) "... medios de liquidación del patrimonio de una persona que ha fallecido, de acuerdo con su voluntad real y expresa (juicio de testamentaria) o presunta (juicio abintestato)".

Los juicios sucesorios presentan algunas características, una de ellas principal en todos ellos ha sido desde el derecho romano hasta la actualidad, la universalidad, porque tiene por objeto hacer la liquidación del patrimonio que fue dejado por el difunto, en este caso se refiere a una universalidad jurídica y no sólo a determinados bienes, el maestro Pallares (56) a parte de la anterior característica señala otras de los mencionados juicios, diciendo que son declarativos, porque declaran quiénes son los herederos, determinan el activo y el pasivo de la herencia; de condena, porque la sucesión hereditaria es condenada a pagar las deudas de la herencia y los legados; los bienes son adjudicados a los herederos; son dobles, porque los herederos son al mismo tiempo actores y demandados recíprocamente por lo que se refiere a la declaración de sus derechos, pago de las deudas, adjudicación de los bienes; son atractivos, porque se acumulan a ellos todos los juicios relativos al patrimonio en los términos que previene el artículo 778 del Código de Procedimientos Civiles; otra característica es la de la tramitación del juicio sucesorio ya que se --

(55).- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, año 1970, p. 464.

(56).- Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, año 1965, p. 636.

dan cuatro secciones, cuyo contenido están especificadas en los artículos 775 a 778 del código vigente, por último, tenemos las -- sentencias que en ellos se pronuncien podrán ser modificadas por otras posteriores en lo que se refiere a la declaración de heredero, aprobación de inventarios, partición y adjudicación de bienes, para finalizar, la ley autoriza que el juicio de intestado se sobre sea cuando aparezca un testamento, artículo 789.

Hugo Alsina, nos refiere (57) "...Se ha dicho que no se trata propiamente de un juicio, porque éste supone la existencia de una controversia y ella no existe sino cuando los interesados disienten respecto de su vocación hereditaria y de la forma de -- partición. La afirmación es exacta en cuanto se asigna al concepto de juicio la acepción estricta que le corresponde, o sea la de proceso contradictorio que requiere un pronunciamiento judicial -- para la decisión de la litis. Pero ello no obsta para que se trate de un verdadero proceso en el sentido de conjunto de normas de actuación".

También se ha dicho, que los juicios sucesorios, pertenecen a la jurisdicción contenciosa o voluntaria, la opinión de los maestros de Pina y Castillo Larrañaga (58) coinciden con la de Luis -- Ramírez Corzo, presidente que fue del tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que los juicios sucesorios son de jurisdicción contenciosa, así también el código vigente los considera -- dentro de la jurisdicción contenciosa, se dice esto, porque hay --

(57).- Alsina, Hugo, Ob. cit., p. 649.

(58).- Ramírez Corzo, Luis, autor citado por Rafael de Pina y Castillo Larrañaga, Ob. cit., p. 464.

algunos autores que niegan que las actividades que el juez realiza sean propiamente jurisdiccionales, sosteniendo que en parte -- tienen carácter administrativo.

2.- Clasificación.

Los juicios sucesorios, nos dicen nuevamente los maestros de Pina y Castillo Larrañaga (59), son de dos clases:

a).- Sucesión testamentaria..

b).- Sucesión ab intestato.

a).- Sucesión testamentaria, lo componen el conjunto de actuaciones judiciales que se practican al llevar a cabo el inventario, avalúo, división y adjudicación de los bienes que dejó el autor de la herencia por testamento. Este juicio, puede ser voluntario o necesario, según se promueva, ya sea por parte legítima o lo prevenga el juez, en casos en que deba hacerlo de oficio.

b).- Sucesión ab intestato, es el que se ocupa de la seguridad de los bienes de la persona que ha fallecido y no ha dejado herederos testamentarios y hacer la declaración de los que deben serlo legalmente, para que con posterioridad se les adjudique dichos bienes.

a).- El Código de Procedimientos Civiles, en su título décimo-cuarto establece los juicios sucesorios y en su capítulo II, las testamentarias que en el artículo 790 dice el que promueva el juicio de testamentaria debe presentar el testamento del difunto. El

(59).- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Cb. cit. pp. - 465, 466.

juez sin más trámite lo tendrá por radicado y en el mismo auto convocará a los interesados a una junta para que si hubiere albacea nombrado en el testamento se les dé a conocer y si no lo hubiere procedan a elegirlo con arreglo a lo prescrito en los artículos 1682, 1683, 1684 y 1688 del Código Civil.

La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes a la citación, si la mayoría residiese fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias. La citación se hará por cédula o correo certificado, según el artículo 791 C.P.C.

En cuanto al domicilio, si no se conociere el domicilio de los herederos y éstos estuvieren fuera del lugar del juicio, se mandará publicar edictos en el lugar del juicio en los sitios de costumbre, en el del último domicilio del finado y en el de su nacimiento.

Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, se les citará por exhorto cuando estuvieren fuera del Distrito Federal, (Artículo 792 C.P.C.)

Si hubiere herederos menores o incapacitados que tengan tutor, mandará citar a éste para la junta.

Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que le nombren con arreglo a derecho como se previene en el artículo 776, (Art. 793 C.P.C.).

Respecto del declarado ausente se entenderá la citación con el que fuere su representante legítimo, (Art. 794 C.P.C.).

Se citará también al Ministerio Público para que represente a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiendo sido citados no se presentaren y mientras se presenten.

Luego que se presenten los herederos ausentes cesará la representación del Ministerio Público, según el artículo 795 C.P.C.

Si el tutor o cualquier representante legítimo de algún heredero menor o incapacitado tiene interés en la herencia, le proveerá el juez con arreglo a derecho de un tutor especial para el juicio o hará que le nombre si tuviere edad para ello. La intervención del tutor especial se limitará sólo a aquello en que el propietario o representante legítimo tenga incompatibilidad, según la el artículo 796 del C.P.C.

Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez en la misma junta reconocerá como herederos a los que estén nombrados en las porciones que les correspondan.

Si se impugnare la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero, se substanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea o el heredero respectivamente, sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición, es lo que se establece en el artículo 797 del C.P.C.

En la junta prevenida por el artículo 790 podrán los herederos nombrar interventor conforme a la facultad que les concede el artículo 1728 del Código Civil y se nombrará precisamente en los casos previstos por el 1731 del mismo código, según artículo 798 del C.P.C.

b).- Los intestados, se encuentran dentro del Capítulo III, también dentro del Título décimocuarto del Código de Procedimientos Civiles.

El artículo 799 del Código citado, establece, al promoverse un intestado justificará el denunciante el parentesco o lazo si existiere y que lo hubiere unido con el autor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo.

Debe el denunciante indicar los nombres y domicilio de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite, o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. De ser posible se presentarán las partidas del Registro Civil que acrediten la relación.

El juez tendrá por radicada la sucesión y mandará notificarlo por cédula o correo certificado a las personas señaladas como descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite o en su defecto como parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciéndoles saber el nombre del finado con las demás particulares que lo identificaren y la fecha y lugar del fallecimiento para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea, señala el artículo 800 del C.P.C.

Los herederos ab intestato que sean descendientes del finado podrán obtener la declaración de su derecho, justificando, con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos, artículo 801 C.P.C.

Dicha información se practicará con citación del Ministerio Público, quien dentro de los tres días que sigan al de la diligencia debe formular su pedimento. Si éste fuere impugnado sólo de incompleta la justificación, se dará vista a los interesados para que subsanen la falta, según artículos 802 C.P.C.

Practicadas las diligencias antes dichas, haya o no pedimento del Ministerio Público, el juez sin más trámites dictará auto haciendo la declaración de herederos ab intestato, si la estimare procedente, o denegándola con reserva de su derecho a los que la hayan pretendido para el juicio ordinario.

Este auto será apelable en el efecto devolutivo, artículo 803 del C.P.C.

El mismo procedimiento establecido en los tres artículos que preceden se empleará para la declaración de herederos ab intestato cuando lo solicitaren ascendientes del finado o el cónyuge supérstite. Si éste fuere la viuda, no se admitirá promoción de la concubina, devolviéndole la que hiciere sin ulterior recurso, señala el artículo 804 del C.P.C.

Hecha la declaración de herederos de acuerdo con los artículos precedentes, el juez en el mismo auto en que la hizo, citará a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea. Se omitirá la junta si el heredero fuere único o si los interesados desde su presentación dieron su voto por escrito o en comparecencia; en este último caso, al hacerse la declaración de herederos hará el juez la designación de albacea.

Este albacea tiene el carácter de definitivo, lo establece el artículo 805 del C.P.C.

Si ninguno de los pretendientes hubiere sido declarado heredero, continuará como albacea judicial el interventor que se hubiere nombrado antes o que en su defecto se nombre, según el artículo 806 del C.P.C.

Si la declaración de herederos la solicitaren parientes cola-

terales dentro del cuarto grado, el juez, después de recibir los justificantes del entroncamiento y la información testimonial del artículo 801 mandará fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el juzgado a reclamar la dentro de cuarenta días.

El juez prudentemente podrá ampliar el plazo anterior cuando, por el origen del difunto u otras circunstancias, se presuma que podrá haber parientes fuera de la República.

Los edictos se insertarán, además, dos veces de diez en diez días en un periódico de información si el valor de los bienes hereditarios excediera de cinco mil pesos, lo anteriormente citado lo asienta el artículo 807 del C.P.C.

Transcurrido el término de los edictos a contar desde el día siguiente de su publicación, si nadie se hubiere presentado, trayendo los autos a la vista, el juez hará la declaración prevenida en el artículo 805.

Si hubieren comparecido otros parientes, el juez les señalará un término no mayor de quince días para que, en audiencia del Ministerio Público, presenten los justificantes del parentesco, procediéndose como se indica en los artículos 805 a 807, según el artículo 808 del C.P.C.

Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales dentro del cuarto grado, el juez mandará fijar edictos en los sitios

públicos de la manera y por el término expresados en el artículo - 807, anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesión se trate y llamando a los que se crean con derecho a la herencia, artículo 809 del C.P.C.

Los que comparezcan a consecuencia de dichos llamamientos, deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico. Estos escritos y documentos se unirán a la sección de sucesión por el orden en que se vayan presentando, nos refiere el artículo 810 del C.P.C.

Si a consecuencia de dichos llamamientos se presentare un aspirante o varios que aleguen igual derecho fundados en un mismo título, se procederá como se indica en los artículos 803 a 807.

Si fueren dos o más los aspirantes a la herencia y no estuvieron conformes en sus pretensiones, los impugnadores harán de demandantes y los impugnados de desmandados, debiendo, los que hagan causa común formular sus pretensiones o defensas en un mismo escrito y bajo representante común. La controversia se substanciará incidentalmente y el Ministerio Público presentará su pedimento en la audiencia respectiva.

Hecha la declaración se procede a la elección de albacea, esto lo establece el artículo 811 del C.P.C.

La declaración de herederos de un intestado surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto a la persona en cuyo favor se hizo, según el artículo 812 del C.P.C.

Después de los plazos a que se refieren los artículos 807 y 809

no serán admitidos los que se presenten deduciendo derechos hereditarios, pero les queda a salvo su derecho para que lo hagan valer en los términos de la ley contra los que fueren declarados herederos, (813 C.P.C.).

Al albacea se le entregarán los bienes sucesorios, así como los libros y papeles, debiendo rendirle cuentas el interventor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 205 del Código Civil, nos refiere el artículo 814 C.P.C.

Por último tenemos que si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia antes o después de los edictos o no fuere reconocido con derechos a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredera a la Beneficencia Pública, (815 C.P.C.).

3.- Etapas:

a).- El reconocimiento de derechos sucesorios.

En todo juicio sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Deben iniciarse las secciones simultáneamente cuando no hubiere impedimento de hecho (784 C.P.C.).

La primera sección se llamará de sucesión y contendrá en sus respectivos casos:

I.- El testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del intestado;

II.- Las citaciones a los herederos y la convocación a los que se crean con derecho a la herencia;

III.- Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea a inventarios, y al reconocimiento de derechos hereditarios;

IV.- Los incidentes que se promueven sobre el nombramiento o -

remoción de tutores;

V.- Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos (785 C.P.C.).

La herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima (1282 C.C.). De acuerdo con lo anteriormente expuesto se puede saber quiénes son los herederos y reconocer los derechos que se deriven en su favor, nos dice el profesor Becerra Bautista (60).

Cuando se trata de la herencia que se defiere por voluntad -- del testador, al promoverse el juicio sucesorio debe presentarse la partida de defunción del autor de la herencia, y no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante (774 C.P.C.); el que promueva el juicio de testamentaria debe presentar el testamento del difunto (790 C.P.C.).

Es juez competente; en los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia (156, frac. V).

El juez, sin más trámite, debe convocar a los interesados a una junta (790 C.P.C.), "...y en ella debe reconocer como herederos a los que estén nombrados, en las porciones que les correspondan. Sin embargo, en determinada clase de testamentos debe reali-

(60).- Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, México, D.F., año 1981 p. 497.

zar actos previos de verificación de esos documentos" (61).

En el caso de que no haya testamento, el juez sin más trámite dictará auto haciendo la declaración de herederos ab intestato, - si la estimare procedente, o denegándola con reserva de su derecho a los que la hayan pretendido para el juicio ordinario.

Este auto será apelable en el efecto devolutivo, (803 C.P.C.).

"En nuestra legislación mexicana, se admiten, en cuanto a su forma, dos especies de testamentos: el ordinario y el especial.

"El ordinario puede ser PÚBLICO ABIERTO; PÚBLICO CERRADO; y - CICROGRAFO. Y en cuanto al especial, puede ser PRIVADO, MILITAR, - MARÍTIMO y HECHO EN PAÍS EXTRANJERO (Arts. 1499, 1500, 1501 C.C.).

"TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. Es el más solemne de todos y es el que se otorga ante notario y tres testigos idóneos, no tratándose nuestra Ley Procesal Civil de él, mas la Ley Sustantiva que dedica los artículos 1511 a 1520 a indicarnos su forma y demás requisitos". (62)

El Código de Procedimientos Civiles, establece en sus capítulos del IX al XIV los siguientes testamentos:

Capítulo IX. Del testamento Público Cerrado.-

Para la apertura del testamento cerrado, los testigos reconocerán separadamente sus firmas y el pliego que las contenga. El representante del Ministerio Público asistirá a la diligencia. (877 C.P.C.).

Cumplido lo prescrito en sus respectivos casos en los artículos del Código Civil números 1542 a 1547, el juez, en presencia del -

(61).- Ibidem, p. 497.

(62).- Bañuelos Sánchez, Froylán, Práctica Civil Forense, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F., p. 979, año 1978.

notario, testigos, representantes del Ministerio Público y secretario, abrirá el testamento, lo leerá para sí y después le dará lectura en voz alta, omitiendo lo que deba permanecer en secreto.

En seguida firmarán al margen del testamento las personas que hayan intervenido en la diligencia, con el juez y el secretario, y se le pondrá el sello del juzgado, asentándose acta de todo ello. (878 C.P.C.).

Será preferida para la protocolización de todo testamento cerrado, la notaría del lugar en que haya sido abierto, y si hubiere varias, se preferirá la que designe el proponente. (879 C.P.C.).

Si se presentaren dos o más testamentos cerrados de una misma persona, sean de la misma fecha o de diversas, el juez procederá -- respecto a cada uno de ellos como se previene en este capítulo y -- los hará protocolizar en un mismo oficio para los efectos a que haya lugar en los casos previstos por los artículos 1494 y 1496 del Código Civil. (880 C.P.C.).

Capítulo X.- Declaración de ser formal el testamento ológrafo.

El tribunal competente para conocer de una sucesión, que tenga noticia de que el autor de la herencia depositó su testamento ológrafo, como se dispone en el artículo 1553 del Código Civil, dirigirá oficio al encargado del Registro Público en que se hubiere hecho el depósito, a fin de que le remita el pliego cerrado en que el testador declaró que se contiene su última voluntad. (881 C.P.C.).

Recibido el pliego, procederá el tribunal como se dispone en el artículo 1561 del Código Civil. (882 C.P.C.)

Si para la debida identificación fuere necesario reconocer la firma, por no existir los testigos de identificación que hubieren intervenido, o por no estimarse bastante sus declaraciones, el tri

bunal nombrará un perito para que confronte la firma con las indubitadas que existan del testador, y teniendo en cuenta su dictamen hará la declaración que corresponda. (883 C.P.C.)

Capítulo XI.- Declaración de ser formal el testamento privado.

A instancia de parte legítima formulada ante el tribunal del lugar en que se haya otorgado, puede declararse formal el testamento privado de una persona, sea que conste por escrito o sólo de palabra en el caso del artículo 1568 del Código Civil. (884 C.P.C.).

Es parte legítima para los efectos del artículo anterior:

I.- El que tuviere interés en el testamento;

II.- El que hubiere recibido en él algún encargo del testador. (885 C.P.C.).

Hecha la solicitud, se señalará día y hora para el examen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

Para la información se citará al representante del Ministerio Público, quien tendrá obligación de asistir a las declaraciones de los testigos y repreguntarlos para asegurarse de su veracidad.

Los testigos declararán al tenor del interrogatorio respectivo, que se sujetará estrictamente a lo dispuesto en el artículo 1564 del Código Civil.

Recibidas las declaraciones, el tribunal procederá conforme el artículo 1575 del Código Civil. (886 C.P.C.).

De la resolución que niegue la declaración solicitada pueden apelar el promovente y cualquiera de las personas interesadas en la disposición testamentaria; de la que acuerde la declaración puede apelar el representante del Ministerio Público. (887 C.P.C.).

Capítulo XII.- Del testamento Militar.

Luego que el tribunal reciba, por conducto del Secretario

de Guerra, el parte a que se refiere el artículo 1581 del Código Civil, citará a los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto a los ausentes, mandará exhorto al tribunal del lugar donde se hallen. (888 C.P.C.).

De la declaración judicial se remitirá copia autorizada al Secretario de Guerra.

En lo demás, se observará lo dispuesto en el capítulo que antecede. (889 C.P.C.).

Capítulo XIII.- Del testamento marítimo.

Hechas las publicaciones que ordena el artículo 1590 del Código Civil, podrán los interesados ocurrir al tribunal competente para que pida de la Secretaría de Relaciones Exteriores la remisión del testamento o directamente a ésta para que lo envíe. (890 C.P.C.)

Capítulo XIV.- Del testamento hecho en país extranjero.

Si el testamento fuere ológrafo, luego que lo reciba el encargado del registro público, tomará razón en el libro a que se refiere el artículo 1557 del Código Civil, asentando acta en que se hará constar haber recibido el pliego del secretario de legación, -- cónsul o vicacónsul por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como las circunstancias en que se halle la cubierta. En todo lo demás obrará como se dispone en el capítulo IV, título III, libro tercero del Código Civil. (891 C.P.C.).

Ante el tribunal competente se procederá, con respecto al testamento público cerrado, al privado o al ológrafo, como está dispuesto para esas clases de testamentos otorgados en el país. (892 C. - P.C.).

Por lo expuesto anteriormente, se reconocen los derechos --

de los herederos, siempre y cuando el testamento sea válido (63).

Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez en la misma junta reconocerá como herederos a los que estén nombrados en las porciones que les correspondan.

Si se impugnare la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero, se sustanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea o el heredero respectivamente, sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes. (797 C.P.C.).

El albacea, es nombrado cuando hay testamento y cuando no lo hay.

Tratándose de testamento, tenemos, el que promueva el juicio de testamentaria debe presentar el testamento del difunto. El juez sin más trámite lo tendrá por radicado y en el mismo auto convocará a los interesados a una junta para que si hubiere albacea nombrado en el testamento se les dé a conocer y si no lo hubiere procedan a elegirlo con arreglo a lo prescrito en los artículos 1682, 1683, 1684 y 1688 del Código Civil. (790 C.P.C.).

Quando no hay testamento, o intestado, hecha la declaración de herederos de acuerdo con los artículos precedentes, el juez en el mismo auto en que la hizo, citará a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea. Se oírta la junta si el heredero fuere único o si los interesados des de su presentación dieron su voto por escrito o en comparecencia;

en este último caso, al hacerse la declaración de herederos hará - el juez la designación de albacea.

Este albacea tiene el carácter de definitivo. (805 C.P.C.)

b).- El inventario y avalúo de los bienes.

Dentro de diez días de haber aceptado su cargo de albacea debe proceder a la formación de inventarios y avalúos, dando aviso al - juzgado para los efectos del artículo 819, y dentro de los sesenta días de la misma fecha deberá presentarlos.

El inventario y avalúo se practicarán simultáneamente, siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes. (816 C.P.C.).

El inventario se practicará por el actuario del juzgado o por - un notario nombrado por la mayoría de los herederos cuando ésta la - constituyan menores de edad o cuando los establecimientos de benefi - cencia tuvieran interés en la sucesión como herederos o legatarios. (817 C.P.C.).

Deben ser citados por correo para la formación del inventario, - el cónyuge que sobrevive, los herederos, acreedores y legatarios -- que se hubieren presentado.

El juez puede concurrir cuando lo estime oportuno, (818 C.P.C.).

Los herederos, dentro de los diez días que sigan a la declara - ción o reconocimientos de sus derechos, designarán, a mayoría de vo - tos un perito valuator, y si no lo hicieren o no se pusieren de -- acuerdo el juez lo designará. (819 C.P.C.).

El escribano o el albacea en su caso procederá, en el día seña - lado, con los que concurren, a hacer la descripción de los bienes - con toda claridad y precisión por el orden siguiente: dinero, alha -

jas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste. (820 C.P.C.).

La diligencia o diligencias de inventario serán firmadas por todos los concurrentes y en ella se expresará cualquiera inconformidad que se manifestare, designando los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recae. (821 C.P.C.).

El perito designado valorará todos los bienes inventariados. (822 C.P.C.).

Los títulos y acciones que coticen en la bolsa de comercio podrán valuarse por informes de la misma. No será necesario tasar los bienes cuyos precios consten en instrumento público cuya fecha esté comprendida dentro del año inmediato anterior. (823 C.P.C.).

Practicados el inventario y avalúo, serán agregados a los autos y se pondrán de manifiesto en la secretaría por cinco días, para que los interesados puedan examinarlos, citándoseles al efecto por cédula o correo. (824 C.P.C.).

Si transcurriese ese término sin haberse hecho oposición, el juez los aprobará sin más trámites. Si se dedujese oposición contra el inventario o avalúo se substanciarán las que se presentaren en forma incidental, con una audiencia común, si fueren varias, a la que concurrirán los interesados y el perito que hubiese practicado la valorización, para que con las pruebas rendidas se discuta la cuestión promovida.

Para dar curso a esta oposición es indispensable expresar concretamente cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuáles sean las pruebas que se invocan como base de la obje-

ción al inventario. (825 C.P.C.).

Si los que dedujeron oposición no asistieron a la audiencia se les tendrá por desistidos. Si dejaren de presentarse los peritos, perderán el derecho de cobrar honorarios por los trabajos practicados.

En la tramitación de este incidente cada parte es responsable de la asistencia de los peritos que propusiere, de manera que la audiencia no se suspenderá por la ausencia de todos o de alguno de los propuestos. (826 C.P.C.).

Si los reclamantes fueren varios e idénticas sus oposiciones, deberán nombrar representante común en la audiencia, conforme lo dispone el artículo 53. (827 C.P.C.).

Si las reclamaciones tuvieron por objeto impugnar simultáneamente el inventario y el avalúo respecto de un mismo bien, una misma resolución abarcará las dos oposiciones. (828 C.P.C.).

El inventario hecho por el albacea o por heredero aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los substitutos y los herederos por intestado.

El inventario perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron.

Aprobado el inventario por el juez o por el consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse, sino por error o dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario. (829 C.P.C.).

Si pasados los términos que señala el artículo 816, el albacea no promoviere o no concluyere el inventario, se estará a lo dispuesto por los artículos 1751 y 1752 del Código Civil).

La remoción a que se refiere el último precepto será de plano - (830 C.F.C.).

Los gastos de inventario y avalúo son a cargo de la herencia, - salvo que el testador hubiere dispuesto otra cosa. (831 C.F.C.).

c).- La administración de los bienes.

Son obligaciones del albacea general: la administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo. (1706 fracción IV C.C.).

El conyuge supérstite tendrá la posesión y administración de -- los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea, -- conforme al artículo 205 del Código Civil, y será puesto en ella en cualquier momento en que la pida, aunque antes la haya tenido el al**ba**ceca u otra persona, sin que por esto pueda empeñarse cuestión al**gu**na.

Contra el auto que otorgue la posesión y administración al cón**yu**ge, no se admitirá ningún recurso; contra el que la niegue habrá el de apelación en ambos efectos. (832 C.F.C.).

En el caso del artículo anterior, la intervención del albacea - se concretará a vigilar la administración del cón**yu**ge, y en cualquier momento en que observe que no se hace convenientemente dará cuenta al tribunal, quién citará a ambos a una audiencia para dentro de -- los tres días siguientes y dentro de otros tres resolverá lo que -- proceda. (833 C.F.C.).

Si la falta de herederos de que trata el artículo 1687 del Cód**i**go Civil depende de que el testador declare no ser suyos los bienes, o de otra causa que impida la sucesión por intestado, el albacea ju**d**icial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes a su -

legítimo dueño. (834 C.P.C.).

Si la falta de herederos depende de incapacidad legal del nombrado o de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el artículo 1689 del Código Civil. (835 C.P.C.).

Si por cualquier motivo no hubiere albacea después de un mes de iniciado el juicio sucesorio, podrá el interventor, con autorización del tribunal, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a aquéllas, y contestar las demandas que contra ella se promuevan.

En los casos muy urgentes podrá el juez, aun antes de que se cumpla el término que se fija en el párrafo que antecede, autorizar al interventor para que demande y conteste a nombre de la sucesión. La falta de autorización no podrá ser invocada por terceros. (836 C.P.C.).

El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención o reparación tenga contra la testamentaria o el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorización previa. (837 C.P.C.).

El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de veinte mil pesos; si exceden de esta suma, pero no de cien mil pesos, tendrá además, el uno por ciento sobre el exceso, y si excediere de cien mil pesos, tendrá el medio por ciento, además, sobre la cantidad excedente.

El albacea judicial tendrá el mismo honorario que el interventor. (838 C.P.C.).

El juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del secretario y del interventor, en los períodos que señalen, según las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relación con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos; y el juez conservará la restante, para darle en su oportuni-

dad el destino correspondiente. (839 C.P.C.)

Todas las disposiciones relativas al interventor regirán respecto del albacea judicial. (840 C.P.C.).

Durante la substanciación del juicio sucesorio no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los artículos 1717 y 1758 del Código Civil, y en los siguientes:

I.- Cuando los bienes puedan deteriorarse;

II.- Cuando sean de difícil y costosa conservación;

III.- Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas. (841 C.P.C.)

Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea, y hecha la partición, a los herederos reconocidos, observándose se, respecto a los títulos, lo prescrito en el capítulo VI siguiente. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el alba ceazgo. (842 C.P.C.).

Si nadie se hubiere presentado alegando derecho a la herencia, o no hubieren sido reconocidos los que se hubiesen presentado, y se hu biere declarado heredera a la beneficencia pública, se entregarán a ésta los bienes y los libros y papeles que tengan relación con ella. Los demás se archivarán con los autos del intestado, en un pliego ce rrado y sellado, en cuya cubierta rubricarán el juez, el representan te del Ministerio Público y el secretario. (843 C.P.C.).

Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes y terminados todos los incidentes a que uno y otro hayan dado lugar, se procederá a la liquidación del caudal. (844 C.P.C.).

De la rendición de cuentas. El interventor, el cónyuge en el ca so del artículo 852 y del albacea, ya sea provisional, judicial o de finitivo, están obligados a rendir, dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio de su cargo, la cuenta de su administra— ción correspondiente al año anterior, pudiendo el juez de oficio exi

gir el cumplimiento de este deber. (845 C.P.C.).

Las cantidades que resulten líquidas se depositarán a disposición del juzgado, en el establecimiento destinado por la ley. (846 C.P.C.).

La garantía otorgada por el interventor y el albacea no se cancelará sino hasta que haya sido aprobada la cuenta general de administración. (847 C.P.C.)

Cuando el que administre no rinda dentro del término legal su cuenta anual, será removido de plano. También podrá ser removido a juicio del juez y solicitud de cualquiera de los interesados, cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad. (848 C.P.C.).

Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administración a los acreedores y legatarios. (849 C.P.C.).

Concluidas las operaciones de liquidación, dentro de los ocho días siguientes presentará el albacea su cuenta general de albaceazgo; si no lo hace se le apremiará por los medios legales, siendo aplicables las reglas de ejecución de sentencia. (850 C.P.C.).

Presentada la cuenta mensual, anual o general de administración, se mandará poner en la secretaría a disposición de los interesados por un término de diez días para que se impongan los interesados. (851 C.P.C.).

Si todos los interesados aprobaran la cuenta, o no la impugnaren, el juez la aprobará. Si alguno o algunos de los interesados no estuvieren conformes, se tramitará el incidente respectivo, pero es indispensable, para que se le dé curso, precisar la objeción y que los que sostengan la misma pretensión nombren representante común.

El auto que apruebe o repruebe la cuenta es apelable en el efecto devolutivo. (852 C.P.C.).

Concluido y aprobado el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia. (853 C.P.C.).

d).- La partición de los bienes.

El albacea, dentro de los quince días de aprobado el inventario, presentará al juzgado un proyecto para la distribución provisional - de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de - ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos y legata--rios, en proporción a su haber. La distribución de los productos se hará en efectivo o en especie. (854 C.P.C.).

Presentado el proyecto, mandará el juez ponerlo a la vista de -- los interesados por cinco días.

Si los interesados están conformes o nada exponen dentro del tér--mino de la vista, lo aprobará el juez y mandará abonar a cada uno la porción que le corresponda. La inconformidad expresa se substanciará en forma incidental. (855 C.P.C.).

Cuando los productos de los bienes variaren de bimestre a bimes--tre, el albacea presentará su proyecto de distribución por cada uno_ de los períodos indicados. En este caso deberá presentarse el pro--yecto dentro de los primeros cinco días del bimestre. (856 C.P.C.).

Aprobada la cuenta general de administración, dentro de los quin--ce días siguientes presentará el albacea el proyecto de partición de los bienes, en los términos que lo dispone el Código Civil y con su--jeción a este capítulo, o si no hiciere por sí mismo la partición, - lo manifestará al juez dentro de los tres días de aprobada la cuenta, a fin de que se nombre contador que la haga. (857 C.P.C.).

Será separado de plano el albacea en los siguientes casos: 1o.- Si no presentare el proyecto de partición dentro del término indica--do en el artículo anterior o dentro de la prórroga que le concedan - los interesados por mayoría de votos; 2o.- Cuando no haga la manifes

tación a que se refiere el final del artículo anterior, dentro de los tres días que sigan a la aprobación de la cuenta; 3o.- Si no presentare el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, dentro de los plazos mencionados en los artículos 854 y 856, y 4o.- Cuando durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones de frutos correspondientes. (850 C.P.C.).

Tienen derecho a pedir la partición de la herencia;

1o.- El heredero que tenga la libre disposición de sus bienes en cualquier tiempo en que lo solicite, siempre que hayan sido aprobados los inventarios y rendida la cuenta de administración; puede, sin embargo, hacerse la partición antes de la rendición de cuentas o de su aprobación si así lo conviniere la mayoría de los herederos;

2o.- Los herederos bajo condición luego que se haya cumplido ésta;

3o.- El cesionario del heredero y el acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre que hubiere obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con qué hacer el pago;

4o.- Los coherederos del heredero condicional, siempre que aseguren el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condición hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya cumplirse y sólo por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente y a las cauciones con que se haya asegurado. El albacea o el contador-partidor, en su caso, proveerán al aseguramiento del derecho pendiente;

5o.- Los herederos del heredero que muere antes de la partición. (850 C.P.C.).

Quando el albacea no haga la partición por sí mismo, promoverá dentro del tercer día de aprobada la cuenta la elección de un conta-

dor o abogado con título oficial registrado en el asiento del tribunal para que haga la división de los bienes. El juez convocará a los herederos, por medio del correo o cédula, a junta dentro de los tres días siguientes, a fin de que se haga en su presencia la elección.

Si no hubiere mayoría, el juez nombrará partidor eligiéndolo entre los propuestos.

El cónyuge aunque no tenga el carácter de heredero será tenido como parte si entre los bienes hereditarios hubiere bienes de la sociedad conyugal. (860 C.P.C.).

El juez pondrá a disposición del partidor los autos y, bajo inventario, los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda a la partición, señalándole un término que nunca excederá de veinticinco días para que presente el proyecto partitorio, bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare, ser separado de plano de su encargo, y multa de cien a mil pesos. (861 C.P.C.).

El partidor pedirá a los interesados las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estén de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

Puede ocurrir al juez para que por correo o cédulas los cite a una junta, a fin de que en ella los interesados fijen de común acuerdo las bases de la partición, que se considerarán como un convenio. Si no hubiere conformidad, el partidor se sujetará a los principios legales.

En todo caso, al hacerse la división se separarán los bienes que correspondan al cónyuge que sobreviva, conforme a las capitulaciones matrimoniales o a las disposiciones que regulan la sociedad conyugal. (862 C.P.C.)

El proyecto de partición se sujetará en todo caso a la designa—

ción de partes que hubiere hecho el testador.

A falta de convenio entre los interesados, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie si fuere posible.

Si hubiere bienes gravados se especificarán los gravámenes, indicando el modo de redimirlos o dividirlos entre los herederos. (863 - C.P.C.).

Concluido el proyecto de partición, el juez lo mandará poner a la vista de los interesados en la secretaría por un término de diez días.

Vencido sin hacerse oposición, el juez aprobará el proyecto y — dictará sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos, por el secretario, una nota que se haga constar la adjudicación. (864 C.P.C.).

Si se dedujese oposición contra el proyecto, se substanciará en forma incidental, procurando que si fueren varias, la audiencia sea común y a ella concurrirán los interesados y el partidor para que se discutan las gestiones promovidas y se reciban pruebas.

Para dar curso a esta oposición, es indispensable expresar concretamente cuál sea el motivo de la inconformidad y cuáles las pruebas que se invocan como base de la oposición.

Si los que opusieron dejaren de asistir a la audiencia, se les tendrá por desistidos. (865 C.P.C.).

Todo legatario de cantidad tiene derecho de pedir que se le — apliquen en pago bienes de la herencia y a ser considerado como interesado en las diligencias de partición. (866 C.P.C.).

Pueden oponerse a que se lleve a efecto la partición:

I.— Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos mientras no se pague su crédito si ya estuviere vencido, y si no lo estuviere,

mientras no se les asegure debidamente el pago;

II.- Los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación y de pensiones, mientras no se les pague o se garantice legalmente el derecho. (867 C.P.C.)

La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta. El notario ante el que se otorgare la escritura será designado por el albacea. (868 C.P.C.)

La escritura de partición cuando haya lugar a su otorgamiento deberá contener, además de los requisitos legales:

I.- Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver si el precio de la cosa excede al de su porción o de recibir si falta;

II.- La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero en el caso de la fracción que precede;

III.- La enumeración de los muebles o cantidades repartidas;

IV.- Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas;

V.- Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconocido a otro, y de la garantía que se haya constituido;

VI.- La firma de todos los interesados. (869 C.P.C.)

La sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en ambos efectos cuando el monto del caudal exceda de mil pesos - (870 C.P.C.)

4.- Naturaleza jurídica de los juicios sucesorios.

Para dar por terminado este capítulo, haré referencia, si los juicios sucesorios pertenecen a la jurisdicción voluntaria o contenciosa, así como también si los citados juicios, son

juicios o procesos.

El maestro Caravantes, nos dice qué es la jurisdicción voluntaria y la jurisdicción contenciosa:

Jurisdicción voluntaria: "Es la que ejerce el juez, sin las solemnidades del juicio, por medio de su intervención en un asunto, - que o por su naturaleza o por el estado en que se halla, no admite - contradicción en parte, o como dice la Ley de Enjuiciamiento, artículo 1,207, son actos de jurisdicción voluntaria, todos aquellos actos en que sea necesario o se solicite la intervención del juez, sin estar empujada ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas: tales son el nombramiento de tutores, la apertura de testamento, la adopción, etc.

"Jurisdicción contenciosa: La que ejerce el juez sobre intereses opuestos y contestaciones contradictorias entre particulares, determinándolas con conocimiento legítimo de causa o por medio de la prueba " (60).

Por otra parte el maestro Pallares dice que la jurisdicción contenciosa según "...Los jurisconsultos modernos caracterizan la jurisdicción contenciosa porque en ella se trata de componer un litigio y admiten que puede tener lugar no sólo entre particulares, sino también entre el Estado y los particulares". (61).

Para encuadrar a los juicios sucesorios dentro de la jurisdicción voluntaria o contenciosa, no se puede llegar a una conclusión determinante, pero de acuerdo con lo que dice Alcalá-Zamora "... que la diferencia esencial entre los intestados y las testamentarias estri-

(60).- Caravantes, autor citado por Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, - año 1963, p. 471.

(61).- Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, año 1963, p. 471.

ba en que los primeros constituyen un proceso de conocimiento, de tipo declarativo, con posible litigio entre aspirantes a la herencia (artículo 811), mientras que la testamentaria propiamente dicha es un procedimiento ejecutivo, de tipo divisorio respecto del caudal relictivo." (62)

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, tenemos que, los juicios sucesorios, tanto testamentarios como intestados, pertenecen a la jurisdicción voluntaria, ya que en ningún momento del desenvolvimiento o etapas del juicio, se presenta una litis y no a la jurisdicción contenciosa, que sí tiene que resolver cuestiones litigiosas, - salvo en el caso que durante el desarrollo de un juicio sucesorio, - ya sea testamentario o intestado, se presente una litis, entonces se seguirá por separado y fuera de ese juicio otro de jurisdicción contenciosa, resuelto éste, se continuará con el de jurisdicción voluntaria a partir de donde se haya quedado pendiente, hasta terminarlo, ejemplo, en un juicio sucesorio de intestado, cuando se impugna se lleva a cabo un juicio de jurisdicción contenciosa, pero fuera de la jurisdicción voluntaria y nunca una jurisdicción se convierte en otra o sea de contenciosa a voluntaria o viceversa; en el caso de un juicio de testamentaria de jurisdicción voluntaria, al impugnarse el testamento, el juicio que se sigue es de jurisdicción contenciosa, - pero fuera también de la jurisdicción voluntaria.

Por lo que se refiere, a los juicios sucesorios, sean procesos o juicios, el profesor Becerra Bautista, nos dice que "La palabra --

(62).- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Panorama del Derecho Mexicano. Síntesis del Derecho Procesal, México, U.N.A.M., 1966 - pp. 136-137.

juicio es, pues, sinónima de proceso y en la práctica judicial en materia civil, nunca se habla de procesos, sino de juicios y las clasificaciones de éstos son: civiles y mercantiles, ordinarios y sumarios, universales y particulares, etc.

"La denominación de proceso es más técnica, en efecto, una relación jurídica que implica cooperación de voluntades encaminadas a obtener una sentencia con fuerza vinculativa. Por eso la usamos como título de este trabajo. Sin embargo, no podemos dejar de usar la palabra juicio, por ser empleada en nuestra legislación positiva." (63)

Por otro lado el maestro Cipriano Gómez Lara, nos dice referente al proceso: "... para que exista un proceso se necesita como antecedente del mismo un litigio porque, el litigio es siempre el contenido y antecedente de un proceso." (64)

Carnelutti nos da una definición de litigio: "Llamo litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia de otro." (65)

Para llegar a una conclusión, si el juicio sucesorio, es juicio o proceso, Escriche, nos da una definición clásica de juicio: "juicio es la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente; o sea, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante juez competente que la dirige y la termina con su decisión o sentencia definitiva." (66)

(63).- Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, México, año 1981, p. 48.

(64).- Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Textos Universitarios U.N.A.M. de México, año 1980, p. 17.

(65).- Carnelutti, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Uteha, año 1944, t. I, p. 44.

(66).- Escriche, Don Joaquín, Ob.Cit., p. 955.

Otras acepciones de la palabra juicio que nos describe Escriche, fueron anotadas al principio de este capítulo.

Por lo tanto concluyo que, los juicios sucesorios, sean procesos sucesorios, siguiendo al maestro Becerra Bautista, en el sentido que juicio o proceso, son palabras sinónimas.

CAPITULO III.- LA ADJUDICACION EN EL JUICIO SUCESORIO.

- 1.- Concepto.
- 2.- Naturaleza Jurídica.
- 3.- Sentencia de adjudicación.
- 4.- Transmisión de los bienes.

CAPITULO III.- LA ADJUDICACION EN EL JUICIO SUCESORIO:

1.- Concepto.

El diccionario nos define la palabra de adjudicación, como acción y efecto de adjudicar o adjudicarse: venta por adjudicación.

Adjudicar v.t. declarar que una cosa corresponde a una persona: adjudicar una herencia. (67).

Escriche nos dice que adjudicación es "La apropiación o aplicación que en herencias o particiones o subastas, se suele hacer a una cosa mueble o inmueble, a alguno, con autoridad del juez".(68).

El maestro De Pina nos dice que "La adjudicación, en la acepción que se le da en el derecho sucesorio, es entendida como el acto en virtud del cual se atribuye prácticamente a las personas que tienen derecho reconocido e indisputado a ello, la porción hereditaria que les corresponde, de acuerdo con el resultado de partición legalmente realizada.

"La adjudicación consiste, pues, en la aplicación al pago de cada cuota de los bienes o valores determinados que sean bastantes para cubrirlas.

"Adjudicación significa tanto, por consiguiente, como distribución entre los herederos del haber hereditario que les corresponde, haciéndose constar por medio de hijuelas o lotes, que son asignados individualmente a cada uno de ellos". (69).

(67).- García-Pelayo y Gross, Ramón, Diccionario Larousse Usual, -- Ediciones Larousse, México, D.F. año 1979, p.12.

(68).- Escriche, Don Joaquín, Ob. cit. p. 50.

(69).- De Pina, Rafael, Derecho Civil Mexicano, (Bienes-Sucesiones)- Vol. 2o. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., año 1962 pp.399-400.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, mi opinión es que la adjudicación, es la parte o partes que designa el juez, al heredero o herederos al finalizar un proceso sucesorio de intestado, de los bienes muebles o inmuebles.

2.- Naturaleza jurídica.

"La adjudicación procesal es un acto jurisdiccional por virtud del cual se declara que la propiedad de un bien o un conjunto de bienes pasa al patrimonio de determinada persona. Tiene lugar en los remates de bienes muebles o inmuebles, de acuerdo con lo que disponen los artículos 580, 581, 583 y 586 del Código de Procedimientos Civiles. También se lleva a cabo la adjudicación en los juicios sucesorios, y por ella se aplican a los herederos y a los legatarios determinados bienes en pago de su herencia o legados. Lo mismo acontece en los procedimientos ejecutivos de las quiebras y de los concursos." (70)

"Constituye la adjudicación una resolución judicial con el efecto traslativo de propiedad..." (71)

"ADJUDICACION. En términos generales, acto judicial consistente en la atribución como propia a persona determinada de una cosa, mueble o inmueble, como consecuencia de una subasta o partición hereditaria, con la consiguiente entrega de la misma a la persona interesada." (72)

El Código Civil Francés, refiriéndose a la compraventa, declara que 'ella es perfecta entre las partes, y la propiedad se adquiere de derecho por el comprador respecto al vendedor, desde que haya acuerdo sobre la cosa y el precio, aunque la cosa no haya sido todavía

(70).- Pallares, Eduardo, Diccionario... Ob. Cit., p. 62

(71).- Ibidem, p. 62

(72).- De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., año 1981, p. 57.

entregada ni el precio pagado'. Por ello se dice que en el derecho francés la venta es 'traslativa de dominio' artículo 1583. (73)

"...la compraventa constituye el medio primordial de adquirir el dominio. Las formas de adquisición del dominio están representadas por el contrato, la herencia, la prescripción, la ocupación, la accesión, la adjudicación y la ley. El Contrato es en el derecho moderno la forma principal de adquirir el dominio, dentro del grupo de los contratos traslativos, y la compraventa es a su vez la figura fundamental para adquirir la propiedad dentro de los contratos traslativos de dominio." (74)

De lo anteriormente expuesto considero que, la naturaleza jurídica de la adjudicación es una resolución judicial para que sean entregados los bienes al heredero o herederos por una sucesión testamentaria o intestamentaria.

3.- Sentencia de adjudicación.

La palabra adjudicación viene del latín ad y iudicare, que significa atribución o reconocimiento por autoridad competente de un derecho sobre una cosa indeterminada. (75)

También adjudicación en un sentido general y como acepción jurídica, es el acto por el cual se otorga el derecho a gozar de un valor patrimonial, por autoridad competente o administrativa, al sujeto que tiene un derecho reconocido a ese valor. (76)

(73).- Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil IV Contratos, Antigua Librería Robledo, México, D.F., año 1966 p.57.

(74).- Ibidem, p. 44.

(75).- Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo I, A, Editorial Bibliográfica, Buenos Aires, Argentina, año 1954, p. 477.

(76).- Ibidem, p. 477

Para hablar de sentencia de adjudicación, en un juicio sucesorio, haré referencia a las clases de resoluciones judiciales que se establecen en nuestros códigos de procedimientos tanto federal como civil.

Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio. (artículo 220 C.F.P.C.)

Asimismo tenemos que las resoluciones son:

I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;

II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;

III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;

IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

VI.- Sentencias definitivas. (79 C. P. C.)

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en su número - 365 de 1916 1975 3a. Sala establece acerca de las sentencias: "Sucesiones.- Resoluciones dictadas en sus diversas secciones. Cada una de las secciones del juicio sucesorio, tiene un objeto especial y se resuelve por separado, no habiendo por consiguiente, una sentencia definitiva que abarque todo el procedimiento; así, es indudable que no se pueden reparar las omisiones cometidas en ese procedimiento pu

diéndose causar, por lo mismo al quejoso, un perjuicio de imposible reparación; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la fracción IX del artículo 107 Constitucional, contra esas omisiones es procedente el amparo".

Por lo que, de acuerdo con lo anterior, sentencias definitivas son las que resuelven o deciden el fondo del negocio y sentencias interlocutorias, las que resuelven un incidente antes o después de dictada una sentencia definitiva, es lo que establecen los Códigos de Procedimientos Civil y Federal, entonces sentencia de adjudicación es la que se dicta en un juicio sucesorio, pero no es así, ya que en principio la tramitación de un intestado o una testamentaria, no se pueden encuadrar dentro de un juicio propiamente dicho, pues en ningún momento se presenta en su desarrollo ningún litigio entre las partes promoventes, salvo en el caso de la petición de herencia, que tendría que hacerse por separado a través de un juicio ordinario y una vez resuelto, continuar con el mal llamado juicio o proceso sucesorio; a su vez la jurisprudencia número 365 antes citada, indica que el juicio sucesorio consta de cuatro secciones que se van resolviendo por separado y no hay sentencia definitiva que abarque todo el procedimiento, en este caso en las tres primeras etapas, mas bien se trataría de simples trámites administrativos a los cuales se les da una solución, menos en la cuarta etapa que se dicta en mala forma, sentencia.

En la práctica el juez de lo familiar, dicta sentencia, haciendo un resumen de las cuatro secciones, resolviendo en uno de sus puntos, que una vez que haya causado ejecutoria la sentencia, se pongan los autos a disposición del notario para que ante él se otorgue la escritura de adjudicación, o sea que hasta en la misma prác-

tica para dar por concluido un juicio sucesorio, se dicta una sentencia, en la cual se indica que deberán entregarse o adjudicarse los bienes a los herederos.

Concluyo por lo tanto que el mal llamado juicio sucesorio al darse por terminado, la resolución que se dicta como sentencia, no es ninguna sentencia, ya que no está resolviendo ningún litigio y - menos puede ser sentencia de adjudicación, porque sólo se ordena la transmisión de los bienes.

Entonces tenemos que, la mal llamada sentencia de adjudicación, sólo ordena la formalización de la transmisión de los bienes hereditarios.

4.- Transmisión de los bienes

Respecto a la transmisión de los bienes existe una gran confusión respecto en qué momento se transmiten, ya que se mencionan -- tres momentos a saber:

"1.- Apertura de la sucesión.

"2.- Delación.

"5.- Aceptación y repudiación de la herencia." (77)

1.- Apertura de la sucesión.

"El momento de la muerte se llama técnicamente apertura de la herencia. Aun cuando materialmente no se haya radicado en ningún - juzgado el juicio sucesorio, jurídicamente la herencia se ha abierto en el instante mismo de la muerte o al declararse por sentencia."

(77).- De Pina, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, (Bienes Sucesiones), Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., año 1962, pp. 268-269-270.

la presunción de muerte del ausente. Como es evidente, la denuncia y su radicación serán posteriores; pero el juez declarará abierta - la herencia desde el momento mismo de la muerte." (78)

2.- Delación.

Es cuando se llama a una persona, para ocupar el puesto del difunto, en el momento de abrirse una sucesión. Al llamado, se le llama Delación, pero por ésta no se adquiere el derecho hereditario, sino solamente el derecho de aceptar la herencia; puede ser por testamento o por ley, ese llamado. (79)

3.- Aceptación o repudiación de la herencia.

Es el consentimiento para recibir lo que una persona le transfiere a otra a través de una sucesión, por causa de muerte. (80)

"En nuestro derecho la aceptación es NECESARIA, y sigue un tercer sistema: los derechos se RETROTRAEN a la muerte del autor de la herencia y se consideran adquiridos y transmitidos desde ese momento: ..." (81)

"El acto en virtud del cual el llamado a la sucesión declara formalmente que rehúsa la herencia deferida a su favor se denomina repudiación." (82)

El momento de la aceptación, en ocasiones se llega a confundir con la cuarta sección, esto es, la adjudicación.

(78).- Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Editorial Porrúa, S.A., - Méx., D.F., año 1983, p. 348.

(79).- De Ibarrola, Antonio, Cosas y Sucesiones, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., año 1981, p. 963.

(80).- Ibidem, p. 963.

(81).- Ibidem, p. 962.

(82).- De Pina, Rafael, Ob. cit., p. 271.

Ahora bien, al analizar cada uno de estos supuestos podemos decir que en el momento en que fallece una persona, los bienes que -- comprende la masa hereditaria pertenezcan al finado porque en el momento en que acaece su muerte dejó de ser por ese hecho sujeto de -- derechos y deberes, sin embargo podemos afirmar que se ha realizado una transmisión de bienes, porque se ha operado la transmisión a -- sus herederos.

Entonces tenemos que, en forma abstracta se ha resuelto el problema de la transmisión de los bienes, sin embargo ¿cómo sabemos o bien en qué momento conocemos quiénes son sus herederos? de ahí viene la confusión de los otros momentos que son la Delación, Aceptación e inclusive la adjudicación.

La delación, esto es, el llamado a las personas que se consideraran herederos del de cujus, dicho llamamiento puede ser por sucesión intestada o testamentaria o sea la herencia se defiere por voluntad del testador o disposición de la ley.

LA MUERTE - LA ACEPTACION - LA ADJUDICACION.

La aceptación: la aceptación de la herencia, es el acto a través del cual el heredero, ya sea legítimo o testamentario acepta la herencia y a través de él se perfecciona la adquisición de los bienes, retrotrayéndose sus efectos al momento de la muerte del causante, en tal sentido podemos afirmar que la aceptación produce como efecto la transmisión en concreto de los bienes hereditarios, transmisión como dijimos antes, opera desde el instante en que falleció la persona y la aceptación que es necesaria en nuestro derecho, únicamente se retrotraen los derechos hasta la muerte del autor de la

herencia y se consideran adquiridos desde ese momento.

Por último, por lo que se refiere a la adjudicación de la herencia como la analizamos en este mismo capítulo se da en la cuarta sección y única y exclusivamente lo que se hace es FORMALIZAR la transmisión de los bienes, transmisión que como ya vimos se da en el instante en que muere el de cujus y que con la aceptación se materializa.

**CAPITULO IV.- JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION, EN MATERIA
DE JUICIOS SUCESORIOS.**

CAPITULO IV.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido las siguientes jurisprudencias que se refieren al tema de las sucesiones y veremos:

- 1.- Albaceas.
- 2.- Resoluciones en las sucesiones.
- 3.- Sucesiones, imprescriptibilidad del derecho de denunciarlas.
- 1.- Albaceas.

ALBACEAS.

La sociedad está interesada en la representación legal de las sucesiones, por lo que es improcedente conceder la suspensión que tuviera por efecto que dichos juicios permanecieran por algún tiempo sin representante.

Quinta Epoca:

Tomo VI, Pág. 354.- Castañón de Camacho Guadalupe.

Tomo X, Pág. 151.- Alarcón Mario y Coag.

Tomo XIV, Pág. 94.- Morales Félix.

Tomo XIV, Pág. 960.- López Manuel.

Tomo XVII, Pág. 192.- Pedraza López José.

ALBACEAS, FACULTADES DE LOS

El albacea puede deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia, y tiene la facultad de defender en juicio y fuera de él, así la herencia como la validez del testamento, y conforme a derecho estos actos son obligatorios para él. Ninguna disposición autoriza a los herederos a hacer gestión alguna judicial o extrajudicial, en defensa de los bienes de la herencia. Es pues, bien claro, que la

defensa de la herencia corresponde al albacea, por lo cual es evidente que el ejercicio de los recursos correspondientes, inclusive el de garantías, es atribución propia del albacea.

Quinta Epoca: Tomo XXIX, Pág. 729.- Guerrero Margarita.

Tomo XXIX, Pág. 2056.- Guerrero Margarita.

Tomo XXIX, Pág. 2056.- Guerrero Margarita.

Tomo XXX, Pág. 2177.- Arratia Angel. Junco Ramón, del 5^o de noviembre de 1930. (Archivada)

ALBACEAS, REMOCION DE LOS, POR HABER TERMINADO EL PLAZO LEGAL DE SU GESTION.

Ya sea que se trate de la remoción o de la cesación del albacea, en cualquiera de los dos casos, es siempre necesaria la delcaración expresa del juez para que el representante de la sucesión deje su cargo; la diferencia radica en el procedimiento que se sigue en cada caso; es decir, la cesación de un albacea, cuando expira el plazo concedido por el testador o por la ley, puede ser declarada de plano por el juez, en vista de las constancias existentes en los autos, sin que por esto se lesionen derechos de alguna especie; y cuando se trata de la remoción que obedece a falta en el desempeño del albaceazgo, precisa seguir un procedimiento judicial, en el cual sea oído el interesado y pueda defenderse de las imputaciones que se le hagan. Mas en uno y otro casos, mientras no se compruebe que por declaración judicial expresa, ha dejado su cargo un albacea, ninguna autoridad puede desconocer su carácter.

Quinta Epoca: Tomo XXXV, Pág. 1090.- Sandoval Bustaquio.

Tomo XXXVII, Pág. 1139.- Fernández de Silva Ruiz María.

Tomo XLII, Pág. 1719.- Rodríguez Cañedo Salvador.

Tomo XLIII, Pág. 1918.- Rodríguez Cañedo Salvador.

Tomo XLIX, Pág. 26.- Coss Francisco de P.

ALBACEAZGO.

El cargo de albacea, acaba, entre otras causas, por el término natural del mismo, por lo cual, la remoción de quien lo desempeña, fundándose en esa causa, es legal y no viola garantía alguna.

Quinta Epoca: Tomo VI, Pág. 203.- García Andrés G.

Tomo XVIII, Pág. 893.- Huller de Sánchez María Teresa y Coag.

Tomo XIX, Pág. 275.- Rivera Vda. de Villegas Luz.

Tomo XXI, Porras de Domínguez Herrnila, 28 de diciembre de 1927. (archivada)

Apéndice de 1955, Pág. 174.

Las jurisprudencias que heros acabado de escribir, nos indican, - que el albacea juega un papel importante dentro de las sucesiones, como es la de representar a éstas, las facultades que tiene de defender en juicio y fuera de él a la herencia y la validez del testamento; en cuanto a su remoción que puede ser por ley o cuando no cumple con el desempeño del albaceazgo y el derecho que tiene de ser oído en juicio para defenderse cuando ha sido destituido de su cargo, así como también ha sido interpretado por nuestro máximo tribunal, el criterio literal del artículo 1745 del Código Civil ya que en el mismo se establece la forma de cuáles son las obligaciones del albacea.

2.- Resoluciones en las sucesiones.

SUCESIONES. RESOLUCIONES DICTADAS EN SUS DIVERSAS SECCIONES.

Cada una de las secciones del juicio sucesorio, tiene un objeto especial y se resuelve por separado, no habiendo, por consiguiente, -- una sentencia definitiva que abarque todo el procedimiento, así, es indudable que no se pueden reparar las omisiones cometidas en ese proce-

dimiento, pudiéndose causar, por lo mismo al quejoso, un perjuicio de imposible reparación; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la fracción IX del artículo 107 constitucional, contra esas omisiones es procedente el amparo.

Quinta Epoca; Tomo XXI, Pág. 1353.- Aguilar Silviana, Suc. de
Tomo XXXIII, Pág. 1306.- Cceguera Montes de Oca Delina.
Tomo XXXIV, Pág. 1975.- Ferrer Mac Gregor, Suc. de
Tomo XXXV, Pág. 444.- Torrescano de Vázquez María.
Tomo XXXV, Pág. 1476.- Mendiboure Pedro, Suc. de

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto acerca de las resoluciones que se dictan al terminar un juicio sucesorio, que no puede haber una sentencia definitiva que abarque todo el procedimiento sucesorio para evitar un perjuicio al quejoso en un momento dado, además de que puede recurrirse al amparo.

En páginas anteriores, se habló que el juicio sucesorio, no es tal, por no llevarse a cabo ningún litigio entre las partes, consecuentemente no existe sentencia y menos definitiva.

5.- Sucesiones, imprescriptibilidad del derecho de denunciarlas.

Es imprescriptible el derecho a denunciar los juicios sucesorios y, por tanto el de heredar y el de aceptar la herencia, pues nuestro derecho, siguiendo al romano y al antiguo español que lo inspiraron, y apartándose en este punto del francés, mantiene aquella tradición y no contiene precepto que establezca dicha prescripción.

Quinta Epoca Tomo CXXX, Pág. 290 A.D. 5633/54.- María Isabel Herrera de Rodríguez.- 5 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. VII, Pág. 305 A.D. 6726/56.- Eugenio Varela Martínez.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXV, Pág. 255 A.D. 7154/58.- Eugenio Cabrera Baeza.- 5 votos.

Vol. XXXI, Pág. 259 A.D. 3516/59.- Francisco Bautista y Coag.- Unanimi
dad de 4 votos.

Vol. XXXIV, Pág. 151 A.D. Felipe R. Hernández.- Unanimidad de 4 votos.

- C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- Uno de los antecedentes más remotos de los juicios sucesorios, lo encontramos en el Derecho Romano, que los reguló y los plasmó en sus instituciones, desde las Doce Tablas hasta las reformas muy importantes de Justiniano.

SEGUNDA.- Los juicios sucesorios, son juicios universales, porque tienen por objeto una universalidad jurídica que se trasmite en forma legal a quienes han de suceder al titular de la herencia.

TERCERA.- Los juicios sucesorios se clasifican en dos clases: **testamentarios e intestados o ab intestato o de sucesión legítima.**

Los juicios testamentarios, son aquéllos, en que el autor de la herencia por su libre voluntad expresa, estando en plenitud de sus facultades mentales antes de morir, deja sus bienes a la o las personas o instituciones que haya designado, en un documento llamado testamento.

Los juicios sucesorios intestamentarios o ab intestato o de sucesión legítima, son aquéllos donde el de cujus no manifestó su voluntad antes de morir, para heredar sus bienes o bien haciéndolo, el testamento es declarado nulo.

CUARTA.- El juicio sucesorio, para su tramitación se lleva a cabo en cuatro etapas:

1.- De sucesión.

Esta etapa, comprende desde la denuncia del intestado o bien la presentación del testamento hasta que se da la declaración de herederos y nombramiento del albacea.

2.- De inventario y avalúo.

Comprende el inventario de los bienes hereditarios y su correspondiente avalúo.

3.- De la administración de los bienes hereditarios.

Consiste en el cuidado y conservación de los bienes hereditarios, lo efectúan el cónyuge supérstite o el albacea.

4.- Cuarta y última etapa, que es la de partición, donde se determina y adjudica la porción correspondiente a cada uno de los herederos, es el albacea quien lo lleva a cabo, después de aprobada la cuenta general de administración.

QUINTA.- Los juicios sucesorios, pertenecen a la jurisdicción voluntaria por no presentar en su desarrollo, litigio alguno, que es característico de la jurisdicción contenciosa.

SEXTA.- La sentencia de adjudicación, es la que pone fin a la tramitación de un juicio sucesorio, en que se ordena la formalización de la transmisión de los bienes.

SEPTIMA.- La transmisión de los bienes hereditarios, se opera desde el momento en que muere el autor de la sucesión y se lleva a cabo a través de la aceptación, del o los llamados a heredar.

OCTAVA.- La jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la imprescriptibilidad de denunciar los juicios sucesorios, esto es, no hay fecha determinada para denunciarlos.

B I B L I O G R A F I A .

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO.- Panorama del Derecho Mexicano. Síntesis del Derecho Procesal. México.- Ed. U.N.A.M.- 1966.

ARAUJO VALDIVIA, LUIS.- Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones.- México.- Ed. Cajica.- 1965.

ALSINA, HUGO.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial Tomo VI, Juicios Especiales.- Buenos Aires.- Ediar Soc. Anon. Editores.- 1972.

BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN.- Práctica Civil Forense.- México.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- 1976.

BECERRA BAUTISTA, JOSE.- El Proceso Civil en México.- México.- Ed. Porrúa, S.A.- 1981.

BRAVO VALDES, BEATRIZ Y BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN.- Segundo Curso de Derecho Romano.- México.- Ed. Pax.- 1982.

DE IBARROIA, ANTONIO.- Cosas y Sucesiones.- México.- Ed. Porrúa S.A.- 1981.

DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.- México.- Ed. Porrúa, S.A.- 1976.

DE PINA, RAFAEL.- Derecho Civil Mexicano (Bienes-Sucesiones) - Vol. 2o.- México.- Ed. Porrúa, S.A.- 1962.

CARNELUCCI, FRANCISCO.- Sistema de Derecho Procesal Civil.- Tomo I.- Buenos Aires.- Ed. Uteha.- 1944.- Obra traducida por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís M.-

ESQUIVEL OBREGON, T.- Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo I.- Los Orígenes.- México.- Ed. Polís.- 1937.

GOLEZ LARA, CIPRIANO.- Teoría General del Proceso.- México.- Textos Universitarios U.N.A.M.- 1980.

MARGADANT S., GUILLERMO F.- El Derecho Privado Romano.- México.
Ed. Esfinge.- 1963.- e Introducción a la Historia del Derecho Me-
xicano.- México.- Esfinge.- 1982.

OTS Y CAPDEQUI, JOSE MARIA.- Historia del Derecho Español en -
América y del Derecho Indiano.- Madrid.- Ed. Gráficas.- 1969.

PALLARES, EDUARDO.- Derecho Procesal Civil.- México.- Edito---
rial Porrúa, S.A.- 1965.

PALLARES PORTILLO, E.- Historia del Derecho Procesal Civil Me-
xicano.- México.- E. U.N.A.M.- 1962.

PETIT, EUGENE.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- México.-
Ed. Nacional.- 1963.

SALVADOR MINGUIJON, ADRIAN.- Historia del Derecho Español To---
mo I.- Barcelona-Buenos Aires.- Ed. Labor, S.A.- 1927.

SILVA, ARMANDO V. Dr. Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo I, A.--
Ed. Bibliográfica.- Buenos Aires, Arg.- 1954.

SOHN, ROBERT.- Instituciones de Derecho Privado Romano.- Méxi-
co.- Ed. Nacional.- 1975.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Compendio de Derecho Civil Tomo II -
Bienes, Derechos Reales y Sucesiones.- México.- Ed. Porrúa, S.A.--
1981.- y Tomo IV Contratos.- México.- Ed. Robledo.- 1966.

D I C C I O N A R I O S .

DE PINA, RAFAEL Y DE PINA VARA, RAFAEL.- Diccionario de Derecho.
México.- Ed. Porrúa, S.A.- 1981.

DE TORO Y GISBERT, MIGUEL.- Nuevo Feaenón Larousse ilustrado.-
Diccionario Enciclopédico.- París.- Rue Mont Parnase y Boulevard
Raspail.- 1957.

ESCRICHE, DON JOAQUIN.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.- Baja California.- Ed. Norbajacalifornia.- 1974.

GARCIA PELAYO Y CROSS, RAICM.- Diccionario Larousse usual.- México.- Ed. Larousse. 1979.

GUBVENETER, MAURICIO.- Nuevo Diccionario Enciclonédico y Atlas Universal Códex.- Buenos Aires.- Ed. Códex.- 1958.

PALMALES, EMILIO.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- México.- Ed. Porrúa, S.A.- 1963.

L E G I S L A C I O N C O N S U L T A D A .

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1972.

REFORMAS al CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1880.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. - Poder Judicial de la Federación.- Tesis de Ejecutorias 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Cuarta Parte Tercera Sala.- México 1975.